Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV **Panamá, R. de Panamá miércoles 07 de enero de 2009** **Nº 26197**

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Nº 704-04-317
(De miércoles 20 de agosto de 2008)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DESTINADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Resolución Nº 575
(De miércoles 12 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERIODOS DE PRUEBA PARA ASCENSO E INGRESO POR CONCURSO, A PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA."

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto Nº AUPSA-DINAN-063-2008
(De jueves 29 de mayo de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-124-2007 DE 20 DE MARZO DE 2007, EL CUAL ESTABLECE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE HINOJO (FOENICUM VULGARE) Y HOJAS DE ALBAHACA (OCIMUM BACILICUM L.) SECAS".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Resolución CNV Nº 38-2008
(De miércoles 30 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES A ZORAYA REICHLIN DE BARRETO."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo Nº S/N
(De martes 17 de julio de 2007)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. PAULO VEGA BATISTA, CONTRA LA RESOLUCION S/N DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION".

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
Nota Marginal de Advertencia Nº S/N
(De jueves 2 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 102323 DEL TOMO 2008 DEL DIARIO, REGISTRADO SOBRE LAS FINCAS Nº 44725 Y 44726 AMBAS INSCRITAS AL DOCUMENTO REDI 1377655"

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA
Acuerdo Municipal Nº 48
(De lunes 24 de noviembre de 2008)

REPUBLICA DE PANAMA - GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACION DE OFICIO DE LOS LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO DE PIEDRAS DEL DISTRITO DE MACARACAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, SE FIJA EL PRECIO DE LOS LOTES Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIONES A FAVOR DE SUS POSEEDORES".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ
Acuerdo Nº 12
(De martes 7 de octubre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTO AL PATRONATO DEL FESTIVAL DEL TORO GUAPO DE ANTÓN ".

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN REGLAMENTO No. III DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 25966 DE 25 DE ENERO DE 2008

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN Nº 704-04- 317

20 de agosto de 2008

Por la cual se establecen los procedimientos destinados a la implementación del Certificado de Reexportación.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley Nº 97 de 21 de diciembre de 1998, creó el Ministerio de Economía y Finanzas por fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica.

Que por Ley Nº 16 de 29 de agosto de 1979 se creó la Dirección General de Aduanas como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, otorgándole mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 189 de 5 de octubre de 2007, se adoptó la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, estructura en la cual figura la Dirección General de Aduanas en el nivel operativo.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 97 de 1998, antes mencionada, la Dirección General de Aduanas mantiene todas las funciones, prerrogativas y poderes que le confiere la disposición legal por la cual fue creada.

Que mediante Decreto de Gabinete Nº 15 de 18 de junio de 2008 se adoptó el Certificado de Reexportación, aplicable a las reexportaciones de productos desde las zonas francas ubicadas en la República de Panamá.

Que de conformidad con el artículo 13 del Decreto de Gabinete Nº 15 de 18 de junio de 2008, la Dirección General de Aduanas está facultada para adoptar las medidas y establecer los procedimientos destinados a la implementación del Certificado de Reexportación.

Que el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 15 de 2008 establece que el formulario contentivo del "Certificado de Reexportación", podrá ser impreso directamente a través del sistema informático adoptado por la Aduana o expedido en formato preimpreso para ser completado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que mediante Resolución Nº 255 de 11 de julio de 2008, expedida por esta Dirección General de Aduanas, se adoptó el diseño del formulario denominado Certificado de Reexportación, que deberá ser utilizado por los reexportadores para declarar, bajo la gravedad de juramento, que las mercancías depositadas en cualquier zona franca ubicada en el territorio nacional no han experimentado cambios que les hagan perder su origen.

RESUELVE:

Artículo 1.- Ordenar que el formulario del Certificado de Reexportación, adoptado mediante Resolución Nº 255 de 11 de julio de 2008, así como las Instrucciones para el Llenado del Certificado de Reexportación sea puesto a disposición de los interesados en la página Web de la Aduana, hasta tanto se implementen las correspondientes aplicaciones en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2.- Todo interesado en hacer uso del Certificado de Reexportación a que se refiere el Decreto de Gabinete Nº 15 de 18 de junio de 2008 y la Resolución Nº 255 de 11 de julio de 2008 deberá acceder a la página Web de Aduana (www.aduanas.gob.pa) en la sección de formularios e imprimir el mismo, así como las Instrucciones para el Llenado del Certificado si lo estima necesario.

Artículo 3.- Quien haya de utilizar el Certificado de Reexportación procederá de la siguiente forma:

a.- Completará todos los espacios exigibles en dicho documento, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete Nº 15 de 18 de junio de 2008.

b.- Adjuntará a dicho formulario los documentos que se indican a continuación:

b. 1.- Copia de Declaración de Entrada de la empresa que introdujo la mercancía a la zona franca, refrendada por la Aduana y la Oficina de Movimiento Comercial u oficina oficial que haga sus veces, de la zona franca correspondiente.

b. 2.-Copia del Conocimiento de Embarque que ampara la Declaración de Entrada a Zona Franca.

b. 3.- Copia de la Factura Comercial que ampara la Declaración de la Entrada de la empresa que introdujo la mercancía a la zona franca.

b. 4.- Original y copia del Certificado de Origen de las mercancías a reexportar.

b. 5.- Copia de los traspasos de dominio que ha experimentado la respectiva mercancía desde su entrada a zona franca y mientras permaneció en dicha área hasta su reexportación.

b. 6.- Copia de la Declaración de Salida de la empresa que despacha la mercancía desde la zona franca, refrendada por la Aduana y la Oficina de Movimiento Comercial u oficina oficial que haga sus veces, de la zona franca correspondiente, y del conocimiento de embarque respectivo.

c.- Enviará o presentará ante el Administrador Regional de Aduanas de la respectiva jurisdicción a que corresponda la ubicación de la zona franca el formulario Certificado de Reexportación debidamente completado con todos los documentos que se requieren adjuntar al mismo, con el objeto de obtener el refrendo del mismo.

d.- Adjuntará la suma de seis (B/. 6.00) Balboas en efectivo en concepto de costo y refrendo del Certificado.

Artículo 4.- En cada Administración Regional de Aduanas se ordenará la apertura de un Libro de Registro de Certificados de Reexportación, en el cual se anotará al menos la siguiente información:

a.- Número de registro asignado al Certificado de Reexportación, el cual se anotará en el respectivo Certificado y su fecha.

b.- Nombre de la empresa reexportadora.

c.- Nombre de la zona franca en donde opera la empresa.

ch.-Firma del funcionario que lo registra.

Artículo 5.- Antes de proceder al refrendo del Certificado de Reexportación la Administración Regional de Aduanas verificará que el interesado ha efectuado los pagos correspondientes por este servicio, tal como está previsto en el artículo 8 del Decreto de Gabinete Nº 15 de 2008.

Artículo 6.- Las sumas recaudadas en concepto de costo de formularios y su correspondiente refrendo por parte del Administrador Regional de Aduanas serán depositadas a la cuenta Nº 04-08-0396-3, Fondo General de Aduanas.

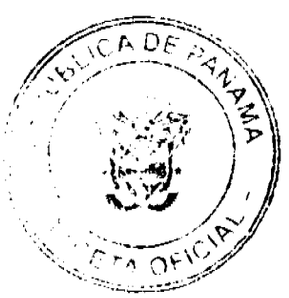

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 7.- Una vez el Certificado de Reexportación haya sido refrendado por el Administrador Regional de Aduanas, el interesado deberá presentarlo ante la Oficina de Movimiento Comercial u oficina oficial equivalente de la respectiva zona franca para que también sea refrendado por ésta, de conformidad con los procedimientos que para ello haya establecido dicha zona franca.

Artículo 8.- Concluido los trámites de refrendo por parte del Administrador Regional de Aduanas de la respectiva jurisdicción a que corresponda la ubicación de la zona franca; así como de la Oficina de Movimiento Comercial u oficina oficial equivalente de la respectiva zona franca, el interesado queda en disponibilidad de dicho Certificado para los propósitos a los cuales ha sido creado.

Artículo 9.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 16 de 29 de agosto de 1979, Decreto de Gabinete N° 15 de 18 de junio de 2008.

REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE

LUIS A. CASTILLO

Director General Encargado

ISMAEL GUARDIA G.

Secretario ad hoc

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN No. 575

(De 12 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERIODOS DE PRUEBA

PARA ASCENSO E INGRESO POR CONCURSO,

A PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA."

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el articulo 70 del Texto Único de la ley 9 de 1994, modificado por la Ley 24 de 2007 y la Ley 14 de 2008, establece el concepto de Período de Prueba, como el lapso no menor de un mes ni mayor de un año, que transcurre desde el nombramiento de un aspirante a puesto público de Carrera Administrativa hasta su evaluación, de acuerdo con el reglamento técnico respectivo, que determinará, al final de este término, la adquisición de la calidad de servidor público de Carrera Administrativa, o de otra manera su desvinculación del servicio público.

Que el Período de Prueba, tiene como finalidad, en el caso de la Autoridad Nominadora, comprobar el desempeño y rendimiento del Servidor público, que ha sido nombrado o ascendido, mediante la evaluación del desempeño.

Que durante el periodo de prueba, el Servidor Público tiene los derechos y obligaciones que corresponden al puesto de trabajo que desempeña.

Que se considera necesario establecer el período de prueba por cada nivel.

RESUELVE:

PRIMERO: Se establecen los Periodos de Prueba para Ascensos e Ingreso por Concurso, a puestos de Carrera Administrativa:

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

NIVELES	PERIODO DE PRUEBA	JUSTIFICACION
0101	3 meses	Puestos de apoyo. Incluye empleados administrativos no especializados y operarios
0201	3 meses	Puestos semi especializados. Incluye el control permanente en el desarrollo de las propias tareas en cuanto a su calidad, resultados y oportunidades.
0301	3 meses	Supervisor de grupo, incluye sin función de jefatura funcional, sino solo de supervisión.
0401	4 meses	Secciones o unidades menores, incluye la programación de las propias tareas en función de las prioridades y carga de trabajo.
0402	4 meses	Puestos técnicos o profesionales. Incluye la programación de las propias tareas en función de las prioridades y carga de trabajo que se establezcan.
NIVELES	**PERIODO DE PRUEBA**	**JUSTIFICACION**
0403	4 meses	Puestos de asistencia ejecutiva. Incluye asistentes administrativos y puestos de equivalente nivel de calificación.
0501	4 meses	Unidades de....Incluye puestos de jefes responsables de unidades o sectores de importancia media en la institución.
0502	4 meses	Puestos profesionales en....Incluye puestos de análisis técnico de alto nivel de calificación.
0503	4 meses	Puestos de asistencia ejecutiva en ....Incluye asistentes ejecutivos de Dirección de puestos de equivalente nivel de importancia.
0601	4 meses	
0602	4 meses	

Fundamento de Derecho: Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley No. 24 de 2 de julio de 2007 y la Ley No.14 de 28 de enero de 2008; Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No.44 de 11 de abril de 2008.

CUMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2008.

ARNULFO A. DE LEON V.

Director General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 063 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se modifica el resuelto AUPSA - DINAN -124 - 2007 de 20 de Marzo de 2007, el cual establece los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Semillas de Hinojo (*Foenicum vulgare*) y Hojas de Albahaca (*Ocimum bacilicum L.*) secas, sin triturar ni pulverizar y/o trituradas o pulverizadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Egipto, y en su lugar se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de Especias Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Egipto."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Especias Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Egipto.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Especias Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Egipto, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0904.11.00	Pimienta (*Piper nigrum L.*) sin triturar ni pulverizar.
0906.10.00	Canela (*Cinnamomum verum*) y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar.
0907.00.10	Clavo de olor (*Syzygium aromaticum L.)* frutos, clavillos y pedúnculos, sin triturar ni pulverizar.
0908.10.10	Nuez moscada (*Myristica fragrans*) sin triturar ni pulverizar.
0908.20.10	Macis, sin triturar ni pulverizar.
0908.30.10	Amomos y Cardamomos (*Elettaria cardamomum L.*) sin triturar ni pulverizar.
0909.10.10	Semillas de Anís estrella o de Badiana (*Illicium verum*); Anis (*Pimpinella anisum L.*) sin triturar ni pulverizar.
0909.20.10	Semillas de Cilantro (*Coriandrum sativum L.*) sin triturar ni pulverizar.
0909.30.10	Semillas de Comino (*Cuminum cyminum L.*) sin triturar ni pulverizar.
0909.40.10	Semillas de Alcaravea (*Carum carvi*) sin triturar ni pulverizar.
0909.50.10	Semillas de Hinojo (*Foeniculum vulgare*); Bayas de Enebro (*Juniperus communis L.*) sin triturar ni pulverizar.
0910.10.10	Jengibre (*Zingiber officinale*) sin triturar ni pulverizar.
0910.20.10	Azafrán (*Crocus sativus L.*) sin triturar ni pulverizar.
0910.30.10	Cúrcuma (*Curcuma longa*, sin. *Curcuma domestica*) sin triturar ni pulverizar.
0910.91.10	Mezclas entre sí de especias de las distintas partidas, sin triturar ni pulverizar.
0910.99.10	Otras especias sin triturar ni pulverizar, no especificadas en esta partida.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 3: Las Especias, sin triturar ni pulverizar, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Especias han sido cultivadas y embaladas en Egipto.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) Trogoderma granarium b) Stegobium paniceum	c) Cadra cautella

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Copia del formulario de notificación de importación.
b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
c) Copia de factura comercial del producto.
d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis debera ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Especias Secas, sin triturar ni pulverizar, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga el RESUELTO AUPSA - DINAN -124 - 2007 de 20 de Marzo de 2007.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPUBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 38-08

(30 de enero de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, en su artículo 8, numeral 3, le atribuye a esta autoridad la facultad de expedir licencias a los ejecutivos principales, corredores de valores, analistas, administradores de inversión y demás licencias que deba otorgar la Comisión con arreglo a los dispuesto en este Decreto Ley y sus reglamentos;

Que el artículo 75 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 por el cual se desarrollan las disposiciones del Título IX, del Decreto Ley 1 de 1999 sobre Sociedades de Inversión y Administradores de Inversión, y establece el procedimiento para las solicitudes de autorización y licencia y las reglas para su funcionamiento y operación, dispone que todo administrador de inversiones con Licencia expedida por esta Comisión deberá designar al menos a una persona natural que sea titular de Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones;

Que el Artículo 76 de la citada excerta legal señala que toda persona natural que solicite licencia que lo faculte a ejercer actividades propias de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, deberá aprobar el examen Complementario correspondiente, como condición necesaria para la admisión de su solicitud de licencia;

Que el 14 de diciembre de 2007, **ZORAYA REICHLIN DE BARRETTO,** presentó el Examen Complementario administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 16 de enero de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, **ZORAYA REICHLIN DE BARRETTO** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe de fecha 24 de enero de 2008; y la misma no merece observaciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **ZORAYA REICHLIN DE BARRETTO** ha cumplido con los requisitos legales obligatorios para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones.

RESUELVE:

PRIMERO: **EXPEDIR,** como en efecto se expide, la **Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones a ZORAYA REICHLIN DE BARRETTO,** portadora de la cédula de identidad personal No.8-237-2354.

SEGUNDO: **INFORMAR** a **ZORAYA REICHLIN DE BARRETTO** que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 26 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivos Principales de Administradores de Inversión.

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente

Juan M. Martans

Comisionado Vicepresidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2007.

VISTOS:

El licenciado Paulo Vega Batista, actuando en nombre y representación de Arquimedes Saez Castillo, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba.

Por admitida la presente acción de inconstitucionalidad se procede a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa esta pretensión constitucional.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Relata el demandante que el 16 de agosto de 2005, se inició un proceso penal por supuesto delito de corrupción en contra de Arquimedes Saez Castillo, en ese momento Fiscal Segundo de La Chorrera, en virtud de denuncia promovida por Miguel Ángel Sambrano Espino.

Continúa explicando el actor, que para el día siguiente se ordenó la apertura del proceso penal, en tanto que la Fiscalía Auxiliar de la República le solicitó a la Procuradora General de la Nación, "a través del oficio 34074 de 17 de agosto de 2005 (previa resolución de esa misma fecha), les autorice para realizar una operación encubierta en la cual se grabe y filmen "CONVERSACIONES PRIVADAS, que sostendrían o pudieran sostener los señores MIGUEL ANGEL SAMBRANO ESPINO, CARLOS SMITH (a) CALITIN, y/o el Fiscal ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO".

Agrega el activador constitucional que el Sub-Secretario de la Procuraduría General de la Nación le remitió al Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, "la resolución fechada 17 de agosto de 2005, por medio de la cual la Procuradora General de la Nación, AUTORIZA al Fiscal Auxiliar de la República, Lic. LUIS MARTÍNEZ, para que "...por intermedio del Agente de Instrucción Delegado, o cualquier otro funcionario que estime conveniente, intervenga y grave las conversaciones que se produzcan a través de los teléfonos 6572-5589, 6530-3449, 253-4041 y 6581-1061"".

Con vista de la resolución anterior, señala el demandante, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó, mediante providencia de 20 de agosto de 2005, la intervención y grabación de las conversaciones telefónicas y adoptó otras disposiciones para llevar a cabo la operación encubierta, dándole cumplimiento así a lo mandado por la Procuradora General de la Nación (fs.2-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El activador constitucional cita la infracción del artículo 29 de la Constitución Política, en concepto de interpretación errónea, así como del artículo 32 constitucional de manera directa por omisión.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Es así que el demandante manifiesta que la intercepción de las comunicaciones privadas debe hacerse de conformidad con el artículo 18 de la Ley No.23 de 1986, el cual condiciona de manera expresa al contenido del artículo 29 del Estatuto Fundamental. Y es que también se ha producido una infracción, explica el actor, con relación al artículo 18 de la Ley No.13 de 1994, que adicionó el artículo 21-B a la Ley No.23 de 1986, que corresponde al artículo 26 del Texto Único.

De acuerdo al accionante "Con la sola lectura, se puede apreciar que esta disposición citada, contiene un mecanismo de "reenvío legal" con la cual condiciona su aplicación al texto de otra disposición que en este caso corresponde al artículo 29 de la Constitución. En consecuencia, todo operador de justicia antes de proceder a la aplicación del artículo 26 de la Ley 23 de 1986, está OBLIGADO de manera ineludible, por mandato de la misma ley consultada, a remitirse y sujetarse al texto normativo del artículo 29 de la Constitución".

La intervención de las llamadas telefónicas puede darse, indica el activador constitucional, sujeta a los requisitos y restricciones contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política y, de no hacerse de esa manera, se estaría incurriendo en una violación al procedimiento legalmente establecido, es decir, una infracción a la garantía constitucional del debido proceso. Por lo tanto, agrega, todo lo que derive o se produzca a consecuencia de dicha violación, también se vería viciado de nulidad.

Resalta el licenciado Vega Batista que con las últimas reformas constitucionales realizadas a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo No.1 de 27 de julio de 2004, publicadas el 15 de noviembre de 2004, para la intervención de las comunicaciones privadas, incluidas las llamadas telefónicas de acuerdo al artículo 29 constitucional, se requiere de la aprobación o autorización de una autoridad judicial, que no se requería antes de las reformas constitucionales, señala el actor, pues en aquel caso sólo se requería de autorización de la autoridad competente, indicando la jurisprudencia de la Corte Suprema que en los casos de intervención de llamadas telefónicas, la autoridad competente era el Procurador General de la Nación. Pero, ahora, indica el demandante, ese mandato deben darlo los tribunales de justicia.

Como segundo aspecto a resaltar, el activador constitucional señala que, como anotó anteriormente, la autorización para grabar, filmar y escuchar las llamadas telefónicas en procesos penales por delitos graves, la daba el Procurador General de la Nación, sustentada dicha acción en el citado artículo 26 del Texto Único de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, del artículo 29 de la Constitución Política antes de las reformas constitucionales de 2004 y según la jurisprudencia de la Corte Suprema, situación que cambia drásticamente con el actual artículo 29 del Estatuto Fundamental que lo sujeta al órgano jurisdiccional.

Es más, sostiene el licenciado Vega Batista, que en las Actas de las Sesiones Extraordinarias del Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados, se dejó plasmado la intención del Legislador de suprimir al Procurador General de la Nación la facultad de intervenir las llamadas telefónicas, para darle esa atribución a los tribunales de justicia, en los respectivos negocios penales.

Ahora la autorización para la intervención de las comunicaciones privadas debe ser por parte de la autoridad judicial, expresa el actor, y los agentes del Ministerio Público, incluida la Procuradora General de la Nación, no son funcionarios judiciales, sino funcionarios de instrucción.

Indica el licenciado Vega Batista que en el caso de su representado, por tratarse en ese momento de un funcionario con mando y jurisdicción en una provincia, la autoridad judicial competente para ordenar la intervención de las llamadas telefónicas lo era el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y no la Procuradora General de la Nación. Por ello, el activador constitucional culmina solicitando que se declare que es inconstitucional la Resolución de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha actuación inconstitucional (fs.4-13).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No.069 de 6 de febrero de 2007, solicitó al Pleno de Corte Suprema que declare inconstitucional la Resolución de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, en la que autorizó al Fiscal Auxiliar de la República a intervenir y grabar las conversaciones telefónicas de Arquímedes Sáez Castillo.

Advierte la Procuraduría de la Administración que si bien es posible autorizar la grabación de conversaciones telefónicas, "tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 13 de 1994 que adiciona el artículo 21-B de la Ley 3 de 1986, no lo es menos que esa misma norma legal indica que está sujeta a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la República, el cual fue objeto de reforma a raíz del Acto Legislativo de 1 de noviembre de 2004, estableciéndose de manera expresa en su penúltimo párrafo, que todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial; texto vigente al momento en que se profirió la resolución objeto de la acción que nos ocupa".

Razón le asiste al demandante, indica la Procuraduría de la Administración, al solicitar que se declare inconstitucional la resolución censurada, pues contradice abiertamente el contenido del artículo 29 de la Carta Magna, pues el mismo expresa que las conversaciones telefónicas sólo pueden ser interceptadas por mandato de autoridad judicial, con lo cual también se desprende la infracción de la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Política, toda vez que el acto demandado no fue dictado por autoridad judicial, es decir, "por los magistrados o jueces que integran la Corte Suprema de Justicia, los tribunales o los juzgados establecidos por la ley".

Finalmente sostiene el Procurador de la Administración que existe una infracción constitucional, ya que el acto censurado fue emitido "por la Procuradora General de la Nación, que no es parte del Órgano Judicial, por lo que carece de facultad para ordenar una medida que, a la luz del texto vigente del artículo 29 de nuestra Carta Magna, corresponde de manera privativa a la autoridad judicial, es decir, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados establecidos por la ley" (fs.58-64).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con la ritualidades que gobiernan este tipo de procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que el activador constitucional o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

En ese sentido, el licenciado Paulo Vega Batista presentó alegatos por escrito en el que insiste solicitarle al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Resolución de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que las llamadas telefónicas solo pueden ser interceptadas y grabadas por autoridad judicial y la Procuradora, agrega, no constituye una autoridad judicial (fs.71-78).

Por su parte, el licenciado Arquimedes Sáez Castillo presentó en su propio nombre y representación, argumentos solicitando, en abono a lo expuesto por su mandante, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de 17 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, tal como lo reconoció el Procurador de la Administración.

En el escrito de alegatos, el licenciado Sáez cuestiona opiniones del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación dada en los medios de comunicación, en un abierto desafío a la Procuraduría de la Administración y tratando de dilucidar temas que deben ser resueltos en los tribunales de justicia, por lo que solicitó también que ante esto, se tenga como una formal queja o como un mecanismo para iniciar un proceso disciplinario en contra de dicho funcionario.

También sostiene el licenciado Sáenz que la calidad de autoridad judicial solamente la mantienen los tribunales de justicia, desde los magistrados de la Corte, tribunales superiores y jueces de circuito y municipales, y que, a contrario sensu, la Procuradora General de la Nación, fiscales y personeros no tienen la condición de autoridad judicial (fs.82-85).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Por conocidos los argumentos en los que se apoya el activador constitucional, como la opinión de la Procuraduría de la Administración y alegatos presentados, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver la pretensión constitucional planteada.

El accionante demandó la inconstitucionalidad de la Resolución de fecha 17 de agosto de 2005, por medio de la cual la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, autorizó al Fiscal Auxiliar de la República a intervenir y grabar las conversaciones telefónicas que se produjeran en los teléfonos 6572-5589, 6530-3449, 253-4041 y 6581-1061, dentro de un sumario instruido en contra de Arquimedes Sáez Castillo, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública (corrupción de servidores públicos), hecho denunciado por Miguel Ángel Zambrano Espino.

Y es que el activador constitucional cuestiona que la autorización para intervenir y grabar las conversaciones telefónicas de su representado fueron dadas por la Procuradora General de la Nación, la cual no constituye una autoridad judicial. Explica el actor, que de acuerdo a las reformas constitucionales introducidas a la Constitución Política, específicamente en el artículo 29, en noviembre de 2004, las conversaciones telefónicas solamente pueden ser intervenidas y grabadas por mandato de autoridad judicial, entendida como tal los magistrados de la Corte, de tribunales superiores y los jueces de circuito y municipales, y que la Procuradora General de la Nación no constituye una autoridad judicial que, si bien coadyuva con ésta, tiene la función de instrucción sumarial y que, por lo tanto, no forma parte del Órgano Judicial.

Es de suma importancia entonces analizar la evolución constitucional que ha tenido Panamá en el tema de la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones privadas. Así, en la Constitución Política de 1904, el artículo 28 señalaba específicamente que la correspondencia y demás documentos privados eran inviolables y no podían ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad judicial competente.

Por su parte, en el Texto Constitucional de 1941 se reiteraba la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, ya que disponía que sólo podían ser ocupados o examinados por disposición de juez competente.

En la Constitución Política de 1946, se sustituyó el término autoridad judicial o juez competente por la de autoridad competente, como la autorizada para ocupar o examinar la correspondencia y demás documentos privados. No obstante lo expresado, el ilustre constitucionalista panameño doctor César Quintero, al estudiar ese Texto Constitucional en particular, comentaba que:

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

"La autoridad competente para ordenar la ocupación y examen de documentos privados de una persona debe ser la judicial y mediante el cumplimiento de precisas formalidades legales.

...

Desde luego, el concepto de correspondencia excede en este caso el simple intercambio epistolar entre dos o más personas. La garantía protege todos los documentos privados del individuo: escritos íntimos, anotaciones personales, libros o cuadernos de cuentas, fotografías, ensayos, poesías o pinturas inéditas. El secreto de la correspondencia se extiende, asimismo, a la correspondencia hablada, ya sea personal directa o por teléfono". (Quintero, César, "Derecho Constitucional", Tomo I, Panamá, 1967, págs.168;167 respectivamente) Resaltado de la Corte.

Tanto el Texto original de la Carta Magna de 1972, como las reformas introducidas mediante el Acto Reformatorio de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos de 1994, reiteraron el concepto que la correspondencia y demás documentos privados eran inviolables y sólo podían ser ocupados o examinados por disposición de autoridad competente.

Como hemos visto, la evolución del constitucionalismo panameño desde la era Republicana, hacía referencia a que la correspondencia y demás documentos privados, incluidos como tales la correspondencia hablada (ya sea directa o por teléfono), eran inviolables, pero podían ser ocupadas o examinadas bien por mandato de autoridad judicial o autoridad competente, según el Texto Constitucional respectivo.

Conviene precisar que de conformidad con las últimas modificaciones realizadas al Texto de la Constitución Política mediante el Acto Legislativo No.1 de 2004, publicadas en la Gaceta Oficial No.25,176 de 15 de noviembre de 2004, el contenido del artículo 29 constitucional varió sustancialmente en algunos aspectos. El comentado artículo 29 es ahora del siguiente tenor literal:

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo a las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores" (resalta la Corte).

Recordemos que antes de la entrada en vigencia de las reformas constitucionales de noviembre de 2004, el artículo 29 de la Constitución Política hacía alusión solamente a que la correspondencia y demás documentos privados eran inviolables, pero que podían ser ocupados o examinados por disposición de autoridad competente. Cabe indicar que, durante ese período, se promulgó la Ley No.13 de 27 de julio de 1994, que en su artículo 18 adicionó el artículo 21-B a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, dándole la facultad al Procurador General de la Nación para autorizar la filmación o grabación de las conversaciones telefónicas en delitos graves, pero con sujeción a lo que estableciera el artículo 29 del Estatuto Fundamental.

Precisamente y, en esa oportunidad en que la Constitución facultaba a la autoridad competente, esta Superioridad al conocer de una demanda de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo 21-B de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, indicó que:

"En este orden de ideas y tratándose de intervenciones de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, las que sin lugar a dudas constituyen una verdadera injerencia a la esfera individual, aunque legítima en casos excepcionales, para que las mismas puedan ser aplicadas se requiere de ciertas condiciones o requisitos que la autoridad competente debe celosamente constatar previamente a su autorización, requisitos y condiciones que están señalados precisamente en el artículo 18 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución, podríamos enumerar como se señala a continuación:

a)Que la ingerencia se encuentra prevista en la Ley y el acto revestido de formalidades legales;

b)Que la autorice la autoridad competente;

c) El deber de especificar claramente su propósito;

d) Guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la filmación o la grabación de la conversación o comunicaciones telefónicas;

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

e) Que existan serios y concretos indicios de la comisión de un delito;

f) Que se trate de un delito grave.

A manera de conclusión podemos afirmar que en nuestro país el derecho a la intimidad comprendido en el artículo 29 de la Constitución, relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas privadas, puede ser objeto de limitaciones en el transcurso de la investigación de los delitos, pero ello sólo es posible como un recurso excepcional para obtener fuentes de prueba en el que las actuaciones de la autoridad competente deben quedar supeditada a un control efectivo, que se traduce en los presupuestos que debe observar, como los señalados anteriormente, para no sacrificar derechos fundamentales" (Resolución Judicial de 6 de octubre de 1998).

Como se puede apreciar, la intercepción o grabación de llamadas telefónicas puede darse, pero siempre en cumplimiento de lo que establezca el Texto Constitucional que, como vimos, actualmente le confiere esa potestad a la autoridad judicial, en el caso de intervenciones telefónicas. De lo contrario y, según lo señala la propia Carta Magna, la intervención llevada a cabo por una autoridad distinta, impide que las pruebas recabadas puedan ser utilizadas en cualquier proceso, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Ello nos obliga a realizar un estudio lógico jurídico sobre qué debe entenderse por autoridad judicial, a fin de determinar si la autorización que realizó la Procuradora General de la Nación para intervenir y grabar las conversaciones telefónicas que se dieran mediante un número plural de teléfonos, por medio de la Resolución de 17 de agosto de 2005, vulnera nuestro ordenamiento constitucional.

En ese orden de ideas, para Guillermo Cabanellas, autoridad judicial corresponde a "El juez o tribunal competente en alguna causa o caso" (Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 21ª Edición, Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1989, pág.426).

Por otro lado, Ignacio Rivera García sostiene que autoridad judicial es "Aquella facultad que es inherente al cargo de juez" (Rivera García, Ignacio, Diccionario de Términos Jurídicos, 2ª Edición, Publishing Corporation, 1985, pág.23).

Se puede apreciar con toda claridad que al hablar de autoridad judicial, nos referimos exclusivamente a aquellas facultades inherentes a la investidura del cargo de juez o magistrado como parte de un tribunal competente para conocer determinada causa jurisdiccional, en su función de administrar justicia. En ese sentido, el Capítulo 1°, del Título VII, de la Constitución Política, referente al Órgano Judicial, en el artículo 202 establece que "El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca".

La anterior norma constitucional excluye como parte del Órgano Judicial al Procurador o Procuradora General de la Nación, indicando en el Capítulo 2° de dicho Título VII de la Constitución Política, que el Procurador o Procuradora General de la Nación forma parte de una institución denominada Ministerio Público, entidad que tiene como función la instrucción sumarial y la defensa de los intereses del Estado y de la sociedad.

En abono a lo anotado, el tercer párrafo del artículo 3 del Código Judicial, explica y aclara que si bien los funcionarios o agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia, lo hacen "en calidad de funcionarios de instrucción mediante el ejercicio de la acción penal", excluyéndolos, como se indicó anteriormente, de la calidad de una autoridad judicial o administradores de justicia, ya que esa misión está encomendada a los jueces y magistrados del Órgano Judicial.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público con respecto a sus funciones ha sido largamente analizada en el Derecho Panameño por destacados juristas, entre ellos José Dolores Moscote, quien al referirse al carácter general de esta Institución, señaló:

"No hay un parecer unánime acerca del ministerio público y su situación en el gobierno. Mientras algunas sostienen que él es una rama del poder ejecutivo, encargada de promover la aplicación de las leyes, de vigilar la conducta de los empleados públicos y de perseguir a los delincuentes, otros lo consideran como un simple engranaje de la administración de justicia en general, al que corresponden determinadas funciones de índole judicial. Y no faltan quienes piensen que participa de la naturaleza de uno y otro poder y que, por lo tanto, debe tener su propio estatuto en el concurso de los demás poderes del estado.

Si consideramos estas proposiciones desde un punto de vista estrictamente doctrinal, sin tener en cuenta para nada la organización que en el derecho constitucional positivo se ha dado al ministerio público, hemos de llegar a estas conclusiones:

1° El ministerio público no es en lo absoluto, una rama del poder ejecutivo, pero ni siquiera un departamento suyo cuyos actos alcancen en la práctica la fuerza compulsiva implícita en las decisiones de aquella parte del poder público general o la eficacia de la gestión administrativa de un servicio público ordinario;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2° El ministerio público no es tampoco un simple engranaje de la administración de justicia en su concepto integral; pero ni siquiera puede decirse que es uno de sus órganos especiales que desempeñan ciertas funciones judiciales decisivas; puesto que en los puntos de contacto que mantiene con el poder judicial se limita a dar opiniones y conceptos que si ayudan a aclarar el sentido de la ley y a preparar el camino de las decisiones judiciales, no tienen en el fondo sino un valor meramente consultivo;

3° El ministerio público es una institución intermedia entre el poder ejecutivo y el judicial, que coopera con ambos en la realización plena de las funciones jurídicas que respectivamente les corresponde, sin confundirse con ellos, sin estar por encima ni por debajo de ninguno de los dos.

Es evidente que cuando, por ejemplo, el ministerio público supervigila la conducta de los empleados de la administración o promueve la aplicación de las leyes o persigue a los delincuentes hasta ponerlos bajo la acción de la justicia, asume cierta actitud propio del poder ejecutivo; que cuanto toma en juicio civiles la representación y defensa de la nación, concurre con sus vistas a ilustrar el criterio de los jueces, se vale de medios y procedimientos jurisdiccionales; pero es evidente así mismo, que, en ambos casos, actúa desempeñando funciones que, por su objeto, no podrían ser desempañadas, ni indirectamente, por ninguno de los dos poderes, que si tal sucediese por fuerza, tendría que formar parte de uno de ellos o de ambos a un mismo tiempo, circunstancia que anularía lo características de sus funciones, que, como hemos ya dicho, son intermedias entre los dos poderes, auxiliares, si se quiere, en fin, de las que estos realizan, según el derecho de las diversas constituciones" (Moscote, José Dolores, "El Derecho Constitucional Panameño", Impreso en Panamá por el Star and Herald Company, Panamá, 1943, págs.381-382).

El Pleno de la Corte de Justicia, mediante Sentencias de 3 de mayo de 1993 y de 11 de julio de 1994, abordó la composición del Órgano Judicial y el Ministerio Público, al estudiar la constitucionalidad de algunas funciones atribuidas al Consejo Judicial, de la manera siguiente:

"De conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá (artículo 199), el Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo para un período de diez años (artículos 195 ordinal 2 y 200). En los Tribunales Superiores y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo y todos estos nombramientos de Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces y del personal subalterno de estos funcionarios judiciales serán hechos con arreglo a la carrera judicial, según lo dispuesto Título XI de la Constitución, denominado De Los Servidores Públicos (artículo 206).

...

En cuanto al Ministerio Público tenemos que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley (artículo 216); respecto a los agentes del Ministerio Público rigen las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 de la Constitución (artículo 220); el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Fiscales y personeros por sus superiores jerárquicos, con arreglo a la Carrera Judicial (artículo 221); y, al igual que los Magistrados y Jueces, los Agentes del Ministerio Público no serán depuestos ni suspendidos ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley (artículo 220 y 208)" (Sentencia de 3 de mayo de 1993).

El reconocido jurista doctor Pedro Barsallo al estudiar el tema de la relación existente entre el Ministerio Público y el Órgano Judicial, manifestó lo siguiente:

"Cierto es que la institución del Ministerio Público tiene íntima relación, en cuanto a sus atribuciones y a su organización misma, con el Órgano Judicial, pero no por ello puede afirmarse que forme parte integrante o sea una dependencia del Órgano Judicial. La situación real de que los agentes del Ministerio Público actúen ante un determinado juzgado o tribunal de justicia no los hace parte de éstos y bajo ninguna circunstancia puede llegarse a la conclusión de que los funcionarios miembros del Ministerio Público ejercen la función jurisdiccional, la cual está reservada, en forma exclusiva, a los tribunales" (Barsallo J., Pedro A. en "Estudios Procesales", de Fábrega Ponce, Jorge, Tomo III, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, págs.29-30).

Sobre este aspecto de relevancia, también podemos decir que recientemente el Pleno de la Corte al resolver una consulta de constitucionalidad y siguiendo la opinión vertida por el Procurador General de la Nación, en ese momento, señaló al respecto que:

"En primer lugar, el Jefe del Ministerio Público manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Judicial, no son administradores de justicia, propiamente tales, los agentes del Ministerio Público, quedando reservada esa calificación, según la norma, a los jueces y magistrados que integran el Órgano Judicial, reservándose la condición de funcionarios de instrucción para identificar a los personeros, fiscales y procuradores de justicia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La circunstancia anotada le sirve al señor PROCURADOR para recordar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en pronunciamientos anteriores que la vía de la consulta constitucional está reservada, de acuerdo al artículo 203 de la Constitución, para los casos en que el funcionario encargado de impartir justicia dentro de un proceso advirtiere, o se le advirtiese por alguna de las partes, que una disposición aplicable al caso es inconstitucional. La Corte en reiteradas oportunidades ha declarado que los agentes del Ministerio Público no son strictu sensu administradores de justicia y, en consecuencia, no están facultados para elevar consultas de inconstitucionalidad. De allí que sus actuaciones tampoco pueden ser objeto de advertencias de esa naturaleza" (Subraya la Corte) (Resolución de 12 de junio de 2000).

El Ministerio Público, por tanto, si bien realiza algunas funciones con matices jurisdiccionales como decretar allanamientos, la aplicación de medidas cautelares, entre otras, ello en estricto derecho no significa que los funcionarios de instrucción tengan la categoría de funcionarios judiciales o jurisdiccionales. Es así, que el Pleno de esta Corporación de Justicia también ha manifestado con relación al Ministerio Público que:

"Si gozara de atribuciones jurisdiccionales propias no estaría sometida, para el ejercicio de estas funciones, a la autorización de otra autoridad judicial, como no lo están los tribunales de justicia.

Autorización semejante exige la Ley a los agentes de instrucción del Ministerio Público, quienes al tenor del artículo 2077-A del Código Judicial no pueden practicar por sí mismos la diligencia de secuestro penal, lo que viene a confirmar, al igual que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el carácter no jurisdiccional de sus funciones." (Resolución Judicial de 28 de agosto de 1998).

Por otro lado, en las Actas de la Sesión de Instalación de las Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Nacional correspondiente a los días 23 y 26 de julio de 2004, mismas que constituyen una fuente directa para conocer el espíritu de la reforma y la intención del constituyente, y refiriéndose específicamente a la discusión de los cambios introducidos al artículo 29 del Texto Constitucional, se manifestó lo siguiente:

"Y ahora no solamente estamos quitando la mención, en la Constitución, de Delitos Graves, sino que estamos dejando "si en forma específica" que las decisiones de interceptar conversaciones telefónicas, cuando quepan las excepciones, serán de autoridad judicial, solventando así un gran conflicto jurídico que existía durante la viabilidad o no, de que fuera el Procurador de la Nación quien ordenara, de por sí y ante sí, la intercepción de conversaciones telefónicas. Porque, hay un principio general de que todas las medidas cautelares en el proceso penal, se tienen que tomar por decisión judicial, pero esta era una excepción y ahora se está solventando ese problema, a nivel constitucional" (Resalta la Corte).

Según el análisis realizado no cabe la menor duda que el artículo 29 de nuestra Carta Magna, al hablar de autoridad judicial como el único organismo que puede ordenar la intercepción y grabación de conversaciones telefónicas se está refiriendo única y exclusivamente al Órgano Judicial, entendido como tal a los jueces y magistrados de los distintos juzgados, tribunales, incluso, de la Corte Suprema de Justicia, competentes para conocer de determinada causa, excluyendo de dicha posibilidad, según el propio querer del Legislador patrio, a los agentes del Ministerio Público (Procurador o Procuradora General de la Nación, Fiscales y Personeros).

Siguiendo con el examen constitucional de la presente acción y, pese a que ya se ha aclarado que el Procurador o Procuradora General de la Nación no constituye una autoridad judicial, veamos también el aspecto de las intervenciones telefónicas.

Oswaldo Fernández, al estudiar el tema sobre las intervenciones telefónicas a raíz de las reformas constitucionales de noviembre de 2004, se expresa de la siguiente manera:

"El artículo 29 de la Constitución Política, después de las reformas del 2004, permite la intervención telefónica por mandato de autoridad judicial. La norma *in comento* parte del principio del respeto a la privacidad de cualquier tipo de comunicaciones privada, entiéndase que se incluyen los fax, correos electrónicos, conversaciones personales y cualquier otra clase de comunicación de orden privado.

Para dilucidar la problemática planteada entre las normas que autorizan al Ministerio Público a intervenir conversaciones telefónicas particulares y el criterio de <autoridad judicial> que utiliza el artículo 29 constitucional, necesariamente tenemos que entrar en la discusión sobre si el Ministerio Público es parte del Órgano Judicial o si se trata de dos instituciones diferentes. La conclusión nos llevará a resolver el problema de la constitucionalidad o no de las normas legales que regulan la materia.

Mientras que la doctrina francesa y la angloamericana colocan al Ministerio Público como parte del Órgano Ejecutivo, la tradición española que influye en nuestro sistema procesal es la de tener al Ministerio Público como un auxiliar del Órgano Judicial. Otros sistemas, como el seguido por la Constitución italiana de 1948, tienen al Ministerio Público como parte integrante del Órgano Judicial. Por último, en los antiguos sistemas socialistas el Ministerio Público era considerado como una institución autónoma e independiente de los otros poderes del Estado.

...

REPUBLICA DE PANAMA - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En Panamá predomina la tradición hispánica de tener al Ministerio Público como una institución coadyuvante y auxiliar del Órgano Judicial, pero con características propias. Para llegar a esta aseveración es importante determinar el carácter de la participación procesal del Ministerio Público.

Por tanto como colaborador auxiliar de la jurisdicción, el Ministerio Público tiene una triple función:

1. Como accionante, requiriente o titular de la pretensión punitiva.

2. Como consultor.

3. Institución con funciones administrativas.

La primera de estas funciones es la más importante desde el punto de vista de la relación jurídico procesal, ya que el Ministerio Público se convierte no solo en sujeto procesal sino en parte dentro del proceso, esencialmente en el proceso penal. ¿Puede entonces considerarse al Ministerio Público como autoridad judicial?.

...

En conclusión no existe lugar a dudas que nuestra doctrina constitucional distingue al Ministerio Público del Órgano Judicial como instituciones diferentes, pero además podemos indicar que tanto la Constitución como el Código Judicial utilizan la redacción <Órgano Judicial y Ministerio Público>, o sea, la interposición de una conjunción disyuntiva, la <y>, no de una copulativa como sería la <o>.

En este orden de ideas, la función judicial, como dice QUINTERO le corresponde a la jurisdicción, esto es, la facultad de administrar justicia, actividad procesal que no la pueden realizar los agentes del Ministerio Público. Estos son auxiliares de la jurisdicción, mas no administran justicia. Mientras que los Magistrados y Jueces tienen competencia para conocer de determinadas causas, los agentes del Ministerio Público tienen atribuciones, mas no competencia.

...

En consecuencia, si el Ministerio Público no es parte del Órgano Judicial ni puede equipararsele como tal, no podemos utilizar la expresión <autoridad judicial> como una licencia gramatical para realizar una interpretación extensiva aplicable al Ministerio Público. La función constitucional de intervenir las comunicaciones privadas le corresponde al Órgano Judicial y no al Ministerio Público, por lo que todas las normas legales que digan lo contrario son totalmente inconstitucionales al tenor del artículo 29" (Fernández Echeverría, Oswaldo Marino, "La Intervención Telefónica y las Pruebas Ilícitas en el Proceso Penal Panameño". Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro, Panamá, 2006, págs.127-130).

Como ha quedado evidenciado con el estudio realizado, las intervenciones telefónicas constituye, a partir del Acto Legislativo No. 1 de 2004, una potestad de la autoridad judicial. Conviene precisar a manera de comentario, que en el Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal, se desprende que la facultad de intervenciones telefónicas sería una atribución, como autoridad judicial, del juez o magistrado de garantías con lo cual viene a reforzar aún más la decisión que en esta resolución se está tomando.

En el Derecho Comparado opera de manera similar a lo expuesto en esta decisión sobre intervenciones telefónicas, en el sentido que la autorización debe provenir de la autoridad judicial o jurisdiccional. Así, verbigracia, en la Constitución de España en su artículo 18, se garantiza el secreto de las comunicaciones haciendo especial énfasis en las telefónicas, salvo que exista una resolución judicial que lo ordene.

Igualmente en la Ley Orgánica Española No.2 del 2002, Reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia, se establece que la intervención de las comunicaciones telefónicas por parte del Centro Nacional de Inteligencia, requieren de un control previo, por medio del cual el Secretario de Estado Director de dicha institución deberá solicitar al Magistrado del Tribunal Supremo competente autorización para la adopción de medidas que afecten al secreto de las comunicaciones. En ese mismo orden de ideas, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, exige autorización judicial para la interceptación de comunicaciones electrónicas, para asegurar el pleno respeto del derecho al secreto de las comunicaciones.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Español al referirse a la garantía del secreto de las comunicaciones telefónicas, mediante Sentencia No.49 de 5 de abril de 1999, señaló lo siguiente:

"Entrando, como pues, en el examen de la actuación judicial, hemos de comenzar analizando la pretendida vulneración del artículo 18.3 C.E. por el hecho de que las autorizaciones no se otorgasen dentro de algunos de los procedimientos legalmente previstos, sino en las denominadas <diligencias indeterminadas>.

Preciso es tener presente que, debido a la configuración de nuestro ordenamiento, el Juez que ha de otorgar la autorización para la práctica de la intervención de las comunicaciones telefónicas, en el ámbito de la investigación criminal, es el Juez de Instrucción al que diversos preceptos de la L.E.Crim., (v.g., arts.286 y 785.3), configuran como titular de la investigación oficial. No se ha planteado la cuestión de si esa cualidad de titular de la investigación oficial es compatible

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

con la prevalente de garante de los derechos que le atribuye el artículo 117.4 C.E. y, de modo específico, el art.18.3 C.E.; pero si la legitimidad constitucional de su actuación en un "proceso", legalmente inexistente.

La garantía jurisdiccional del secreto de las comunicaciones no se colma con su concurrencia formal -autorización procedente de un órgano jurisdiccional- sino que ésta a de ser dictada en un proceso, único cauce que permite hacer controlable, y con ello, jurídicamente eficaz, la propia actuación judicial.

...

El análisis de la queja exige deslindar dos perspectivas.

Desde la primera, que toma en consideración el contenido material del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, hemos exigido el control judicial de la ejecución de la intervención telefónica, en la medida en que sea "preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad" -STC 121/1998 (fundamento jurídico 5.)-. Por ello, la necesidad de control judicial que el art.18 C.E. establece, no se colma con exigir que las eventuales prórrogas valoren los resultados hasta entonces alcanzados en el curso de la investigación, sino que, una vez finalizada la intervención y alzado el secreto de la medida, la intervención judicial es precisa para garantizar que sólo lo útil para la investigación del delito acceda a las actuaciones: el respeto a la intimidad de los comunicantes y al secreto de lo comunicado -arts.18.1 y 3 C.E.- exige que al proceso penal sólo accedan aquellos pasajes de lo conocido que sirvan para determinar hechos relevantes para la investigación del delito.

Pues bien, desde esta primera perspectiva, no se aprecia, ni se ha denunciado, que el deficiente control judicial haya ocasionado extralimitaciones de este tipo, en virtud de las cuales hayan accedido al proceso aspectos de la intimidad irrelevantes para la investigación del hecho. Por lo tanto, no cabe apreciar por este motivo la lesión autónoma del art.18 C.E. que se denuncia.

Pero existe una segunda perspectiva desde la que el control y la participación del Juez es imprescindible. Si hemos señalado que, por su contenido, sólo lo útil para la investigación del delito puede acceder a las actuaciones, ha de añadirse ahora que, para garantizar los principios de contradicción y defensa, todo lo útil para el debate a de acceder al proceso, y la determinación de qué es útil al proceso ha de hacerse por el Juez, con participación de las partes".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala de manera enfática la inviolabilidad de las comunicaciones privadas sancionando penalmente al que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Para la intervención de cualquier comunicación privada, la autoridad facultada para ello es la autoridad judicial federal y, aún así, en ningún caso, podrá decretarse intervenciones sobre materias electorales, fiscales, mercantiles, civiles, laborales o administrativas, ni las comunicaciones del detenido con su defensor. En el mismo sentido, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, reitera que cuando en la averiguación previa de un delito el Procurador General de la República o el Titular de la Unidad Especializada consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al Juez de Distrito.

Por otra parte, en Guatemala la Constitución Política establece que la correspondencia, documentos y demás comunicaciones podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. En el mismo contexto, la Ley contra la Delincuencia Organizada de Guatemala establece que los Fiscales del Ministerio Público deben solicitar ante el Juez correspondiente la solicitud de autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas.

El Estatuto Fundamental de la República Dominicana señala que la inviolabilidad de la correspondencia, documentos privados y demás comunicaciones telegráficas, telefónicas y cablegráficas, sólo podrán ser ocupados o registrados en virtud de procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. En desarrollo de este precepto constitucional se expidió el Reglamento 2043 de 13 de noviembre de 2003, por parte de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la Autorización Judicial Para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones, que establece un procedimiento definitivo para la autorización e interceptación de las comunicaciones privadas, según el cual éste se iniciará por solicitud del Ministerio Público ante el juez de instrucción.

En lo que respecta a Panamá y, como hemos visto, cualquier intervención llevada a cabo sin la autorización del juez o magistrado competente que pretenda ser utilizada en un proceso, constituye una prueba ilícitamente obtenida y, todo lo que se produzca a razón de ello, también llevará la misma suerte. Y es que "la prueba ilícita es aquella que contraviene el ordenamiento jurídico, el concepto de ilicitud que aquí se maneja es más restringido, referido únicamente a lo que también se conoce como prueba prohibida; la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales. El tratamiento de la ilicitud de las pruebas, por tanto se aborda única y exclusivamente desde esta perspectiva" (Montanés Pardo, Miguel Angel, "La presunción de Inocencia", Editorial Arazandi, España, 1999, pág.115).

Aunado a lo anterior, podemos decir que las pruebas así obtenidas, es decir, una intervención telefónica llevada a cabo u ordenada por una autoridad distinta que no sea la judicial, además de ser ilícita, como se manifestó, si es en violación de un derecho fundamental la convierte igualmente en inconstitucional y esa situación, es insubsanable. Así se refiere Luis Galvez Muñoz, Profesor de Derecho Constitucional, al indicar que:

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

"En el terreno de la caracterización general y de conjunto de ámbito de la ineficacia derivado de la regla de exclusión, lo primero que hay que poner de manifiesto es que el material probatorio resultante de la violación de un derecho fundamental es manifiestamente insubsanable. La actuación o diligencia contraria a los derechos fundamentales no puede ser convalidada de ninguna manera: ni mediante otra diligencia procesal posterior, ni mediante la aquiescencia explícita o implícita del perjudicado por aquella ilicitud" (Gálvez Muñoz, Luis, "La Ineficacia de la Prueba Obtenida con Violación de Derechos Fundamentales", Editorial Arazandi, España, 2003, págs.148-149).

Con base en las consideraciones anteriores, debe concluirse que la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, vulnera tanto el artículo 29 como el 32 de la Constitución Política, toda vez que la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, no ostenta la condición de autoridad judicial, sino, por el contrario, es una funcionaria de instrucción sumarial y, por lo tanto, no tiene la facultad de ordenar intervenciones telefónicas.

Es más, aún cuando en el presente negocio hubiese estado facultada constitucionalmente o, conforme lo hacía el Texto Único de Drogas, la Procuradora General de la Nación tampoco cumplió cabalmente con las formalidades legales que se establecían en el artículo 18 de la Ley No.13 de 27 de julio de 1994, que adicionó el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, que fueron objeto de pronunciamiento constitucional.

De cualquier forma, sobre aquella legislación en particular, conviene precisar que con la entrada en vigencia de las reformas constitucionales y, en especial, de la modificación que sufrió el artículo 29 constitucional, al establecer explícitamente que las comunicaciones privadas sólo pueden ser interceptadas o grabadas por mandato de autoridad judicial, se ha producido una derogación tácita de las normas jurídicas que lo contradigan, es decir, de las disposiciones que rebatan que la autoridad judicial es el organismo que debe autorizar las intervenciones telefónicas. Así lo establece el artículo 326 de la Constitución Política, al expresar que:

"Artículo 326: Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia".

En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 35 del Código Civil, contenido en el Capítulo IV, del Título Preliminar, referente a "Derogación de Las Leyes". En esa disposición legal se indica que "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente".

No es ajeno a la Corte, y reconocemos con gran preocupación, que ante la derogatoria tácita antes señalada se produce un vacío legal con respecto a los procedimientos legales a seguir por el organismo jurisdiccional para autorizar la escucha o intervenciones telefónicas. Pese a ello, no le es dable constitucionalmente a esta Corporación Judicial la creación o emisión de disposiciones legales que regulen esta materia, siendo que esa importante función está encomendada a otro Órgano del Estado al que le corresponderá, seguramente, en tiempo perentorio y, por la trascendencia que este asunto reviste, la expedición de normas jurídicas que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, llenen el vacío existente.

Debemos hacer énfasis que a esta Superioridad le interesa el combate de la criminalidad organizada y de aquellos delitos denominados de alto perfil, por lo que dichas normas deberán quedar incorporadas a nuestra legislación, con la finalidad de permitir a la autoridad judicial administrar efectiva justicia y, evitar la vulneración de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política.

Con base en todo lo anotado, esta Superioridad se ve obligada a precisar que con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto censurado, resulta oportuno aclarar los efectos que produce este pronunciamiento del Pleno de la Corte. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha señalado de manera uniforme, en los casos de jurisdicción constitucional objetiva en que lo que se demanda no es una norma legal, sino un acto de carácter individualizado, como ocurre en el presente caso, la posibilidad de otorgarle efectos retrospectivos o ex-tunc a la sentencia de inconstitucionalidad, con la finalidad que, efectivamente, puedan repararse los agravios causados. Así, la Corte ha indicado que:

"Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efectos retroactivos y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua" (Sentencia de 3 de agosto de 1990).

Se estima también conveniente expresar que este efecto de inconstitucionalidad es relativo a lo solicitado y, exclusivamente sobre ello, es decir, sobre la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación.

Sobre este particular aspecto, huelga decir que este pronunciamiento no se está adentrando a examinar aspectos sustanciales y de fondo del proceso penal en donde se efectuó la intervención telefónica. El Órgano Judicial y, sobre todo, esta Corporación de Justicia reitera su interés en combatir los delitos de alto perfil o que provengan del crimen organizado, que la resolución aquí proferida se refiere única y exclusivamente a la inconstitucionalidad de la orden de escucha telefónica y, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución está

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

confrontando dicha resolución con el artículo 29 de la Carta Política.

Finalmente, con relación a la solicitud que realizó Arquimedes Saez Castillo en su escrito de alegatos, en el sentido que también se entendiera la presentación formal de una queja contra el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, esta Corporación de Justicia debe manifestarle que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para promover ese tipo de procesos. Por lo tanto, si mantiene cualquier tipo de disconformidad con las actuaciones u opiniones que haya podido dar ese funcionario, deberá interponerla directamente ante la instancia correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, dentro del proceso penal seguido a Arquimedes Saez Castillo, por la supuesta comisión de un delito de corrupción.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(FDO) WINSTON SPADAFORA F.,

(FDO) JOSÉ A. TROYANO,

(FDO) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (CON SALVAMENTO DE VOTO),

(FDO) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO),

(FDO) VÍCTOR L. BENAVIDES P.,

(FDO) VIRGILIO TRUJILLO I..,

(FDO) GRACIELA J. DIXON C. ,

(FDO) HARLEY J. MITCHELL D.,

(FDO) ANIBAL SALAS CÉSPEDES,

(FDO) YANIXSA Y. YUEN, SECRETARIA GENERAL.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA

MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Dada la trascendencia que reviste para el sistema de administración de justicia la materia objeto de la presente Demanda de Inconstitucionalidad, y en vista que el fallo de mayoría se extiende en distintos aspectos jurídicos que no comparto de manera absoluta, como lo son el marcado énfasis en los efectos de la insubsanabilidad de la diligencia probatoria sobre la causa penal y la exigencia de un desarrollo legal para la aplicación de la norma constitucional interpretada, debo, con todo respeto, subrayar de manera particular mis consideraciones en torno al tema en debate.

Si bien el fallo de mayoría resulta coherente con el proceso de reforma del modelo de justicia penal, orientado hacia una tendencia garantista y de corte acusatorio; en el cual se pretende separar con total nitidez las funciones judiciales de las policiales o de investigación, concediendo, sólo a las autoridades judiciales, la facultad exclusiva de resolver los conflictos que surjan entre los entes de investigación y la protección y vigencia de los derechos fundamentales de los particulares, y con una interpretación más cónsona con el texto constitucional reformado y que empieza a señalar la dirección hacia el nuevo modelo de justicia penal; incluyendo la indicación de los efectos retroactivos que, por la naturaleza individual del acto atacado, adquiere el fallo en este caso particular respecto al acto declarado inconstitucional.

Por otro lado, estimo importante hacer referencia a lo expresado a fojas 27 y 28 del fallo, y que en mi opinión refuerza los argumentos **respecto a la sola inconstitucionalidad del acto demandado**. Se indica que la ilicitud de la prueba es insubsanable, calificativo que desde mi punto de vista, se **debe circunscribir, sin lugar a equívocos**, a la resolución S/N de fecha 17 de agosto de 2005, aún sin perjuicio de las constataciones que debe la autoridad competente realizar en cuanto al alcance y las implicaciones de tal declaratoria sobre la causa penal.

Por tanto, soy de la opinión que, además de la muy breve referencia que se hace a fojas 31 (tercer párrafo) del fallo, en cuanto **al efecto relativo de la inconstitucionalidad**, que se dice recae sólo sobre la resolución arriba indicada, debió haber quedado consignado expresamente que por mandato constitucional, tal diligencia, o sus resultados inmediatos, no pueden ser utilizados como pruebas, limitando sus efectos en este sentido.

Tal precisión resulta importante, por cuanto no debe quedar en el justiciable ni en el juzgador competente, la errónea impresión que la causa penal en su totalidad deviene nula al declararse la inconstitucionalidad de la resolución S/N de fecha 17 de agosto de 2005; pero además, tampoco se ven afectados los hechos que por otras fuentes y medios de prueba, corresponda lícitamente valorar en el momento oportuno, aún cuando también se hayan conocido a través de la diligencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ordenada en la resolución de marras; situación que ha sido atendida en el derecho comparado a través de la figura conocida como "descubrimiento inevitable".

Con respecto a la exigencia de un desarrollo legal para la aplicación de la norma constitucional interpretada, idea que se desprende del fallo de mayoría, soy de la opinión que, sin entrar en el ámbito de la facultad legislativa, pero reconociendo que la marcha de la administración de justicia no se detiene, y en atención también a la responsabilidad constitucional que compete a la autoridades de investigación y persecución criminal, se debió expresar en el fallo que la norma constitucional debe y puede ser aplicada directamente, a través de un mecanismo procesal sencillo en el que, según la competencia, puedan las autoridades judiciales, revisar y conceder o no la autorización que la constitución exige, en los delitos que por su gravedad, ameriten tal restricción al derecho fundamental, y previo cumplimiento de las exigencias esenciales de tales diligencias.

En atención a las consideraciones anteriores, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. Supra.

(FDO) MAG. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO,

(FDO) LICDA. YANIXSA YUEN, Secretaria General.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo comedimiento, paso a exponer las razones que me llevan a disentir de la opinión de mayoría, ya que, contrario a lo que se afirma, estimo que la Resolución atacada no es Inconstitucional.

I. POR QUÉ NO SE CONFIGURA LA INCONSTITUCIONALIDAD DENUNCIADA:

Son varias las razones jurídicas, que, en mi opinión, descartan la inconstitucionalidad que ha decretado la mayoría, siendo estas, en síntesis, las siguientes:

1. La expresión "Autoridad Judicial", que aparece en el artículo 29 de la Constitución Nacional al no contener calificativos que restrinjan o delimiten su espacio de aplicación, constituye un concepto cuyo significado y alcance está sujeto a interpretación.

2. El término "Judicial" no es lo mismo que "Jurisdiccional" ya que entre estos dos conceptos únicamente existe una relación de género a especie, de conformidad con lo cual no todo lo judicial es jurisdiccional, en tanto que, lo jurisdiccional siempre será, en términos generales, judicial.
3. El artículo 228 del Código Judicial no se presta a equívocos cuando señala que: "jurisdicción es la facultad de administrar justicia".
4. "Autoridad Judicial" no es sinónimo de Tribunal de Justicia como parece entenderlo la mayoría, puesto que, cuando el Constituyente ha querido referirse a este último, lo ha hecho de manera explícita y directa en, por lo menos, quince (15) ocasiones, según se sigue del texto manifiesto de los artículos 44, 54, 68, 128, 151, 153, 201, 202, 205,209, 226, 234, 279, 280, numeral 3, y 295 de la Constitución Nacional.
5. El vocablo "Judicial" designa la naturaleza del acto, lo que permite distinguirlo por contraste de otras actuaciones de autoridad (vgr. administrativas, policivas, legislativas, etc.).
6. Los Magistrados y Jueces, al igual que los agentes del Ministerio Público son "autoridades" que desarrollan dentro de los procesos actuaciones de naturaleza "judicial" sin que ello signifique que comparten igualdad de roles o funciones.
7. En nuestro país, el Ministerio Público se ubica como una institución de control del sector justicia ya que la Constitución Nacional así lo ha dispuesto al dedicar el Capítulo Segundo del Título VII (La Administración de Justicia) a la regulación de sus atribuciones y funcionamiento. El reconocimiento de esta realidad constitucional tiene directo reflejo en el ámbito legal al consagrarse en el Libro I del Código Judicial el Título XIV.
8. La expresión "Autoridad Judicial" inserta en el artículo 29 de la Carta Política en realidad lo que persigue es proclamar que ninguna otra entidad distinta al sector justicia puede desarrollar actuaciones que afecten o comprometan la garantía fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
9. La protección de la indemnidad de esta garantía fundamental puede quedar librada al conocimiento de los Tribunales de justicia como de los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, ya que ambos organismos, pese a sus claras diferencias competenciales, comparten en la Constitución su pertenencia al sector justicia y la naturaleza "judicial" de sus actuaciones.
10. De acuerdo al sistema Procesal Penal vigente, la afectación de importantes derechos fundamentales como la libertad individual y la propiedad pueden ser ordenados, tanto por el Ministerio Público como por los Juzgados y Tribunales, lo cual demuestra que tal posibilidad no está restringida exclusivamente a estas últimas instancias y que, su aplicación práctica va a depender de la política legislativa que se siga en un momento dado, siempre que en el caso de las comunicaciones privadas quede asegurado que éstas pueden interceptarse ÚNICAMENTE por orden de una autoridad de naturaleza "JUDICIAL".

Digitalizado por la Asamblea Nacional

11. Las opiniones vertidas durante las sesiones reformatorias de la Constitución de ninguna manera cierran o limitan la capacidad del Tribunal Constitucional para precisar el significado y alcance de un precepto o concepto de jerarquía constitucional como lo es la expresión "Autoridad Judicial". En otras palabras, las opiniones expresadas en esas sesiones de reforma a la Constitución no hacen tránsito a cosa juzgada, pues, tal posibilidad sólo emana de una sentencia ejecutoriada del Tribunal Constitucional, que tiene la virtud de ser final, definitiva y obligatoria como lo reconoce el artículo 206 de la excerta constitucional.
12. "Autoridad Judicial" es una expresión que vista desde la óptica constitucional cobija las actuaciones de las instituciones del sector justicia, esto es, Órgano Judicial y Ministerio Público, de suerte que la participación de uno o de otro en el tema específico de la afectación a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, depende de la eficacia o funcionalidad del diseño legal que se juzgue apropiado, pues tal labor puede desarrollarla cualquiera de las dos instituciones, ya que la naturaleza común de sus actos en los procesos es incuestionablemente "judicial".

Analizaré seguidamente los planteamientos que respaldan mi posición:

II. AUTORIDAD JUDICIAL NO ES LO MISMO QUE TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En efecto, una apreciación integral del tema en estudio pone de manifiesto, en mi sentir, que el concepto "Autoridad Judicial" que figura en el texto del artículo 29 de la Constitución no tiene la acepción restringida, forzosa y literal que deslumbra a la mayoría.

La interpretación en este sentido tiene que tomar en cuenta no sólo la orientación que surge de la lectura de la propia Constitución sino también cómo es y cuál ha sido la historia y el diseño que Panamá ha seguido al conformar las instituciones que integran y participan en la Administración de Justicia.

En una primera aproximación, es fácil advertir sobre este aspecto que el Constituyente panameño se inclinó por adoptar las siguientes orientaciones:

- Que el tema referente a la Administración de Justicia está regulado en el Título VII de la Constitución, que consta de dos capítulos, el primero, dedicado al Órgano Judicial, y el segundo, al Ministerio Público.
- Que el Ministerio Público integra en forma relevante la estructura institucional del sector justicia, con lo cual se descarta de manera nítida que éste no forma parte ni del Órgano Ejecutivo (Título VI, arts. 175 a 200) ni del Órgano Legislativo (Título V, arts. 146 a 174).
- Que por la naturaleza de las funciones asignadas al Ministerio Público, en especial, la de la persecución de los delitos y contravenciones a preceptos constitucionales y legales (art. 220, numeral 4 C.N.), se le reconocen a éste las mismas prerrogativas y limitaciones de los servidores judiciales previstas en los artículos 205, 208, 210, 211, 212 y 216 de la Constitución.

La lectura atenta de esta normativa abre paso a pensar válidamente que el vocablo "Judicial" designa la naturaleza del acto, lo que permite distinguirlo de otras actuaciones de autoridad (vgr. administrativas, policivas, legislativas, etc.).

Los Magistrados y Jueces, al igual que los agentes del Ministerio Público son "autoridades" que desarrollan dentro de los procesos, actuaciones de naturaleza "judicial", sin que ello signifique que comparten igualdad de roles o funciones.

En la realidad constitucional panameña "Autoridad Judicial" no equivale necesariamente a Tribunal de Justicia porque cuando el Constituyente quiso referirse a este lo manifestó de manera inequívoca en diversas disposiciones.

En ese sentido, existen QUINCE (15) normas constitucionales que confirman este aserto, como se observa del contenido de los artículos 44, 54, 68, 128, 151, 153, 201, 202, 205, 209, 226, 234, 279, 280, numeral 3, y 295 de la Constitución Nacional, que, a título de ejemplo, se mencionan a continuación:

- Cuando atribuye el conocimiento de la Acción de Habeas Data "a los tribunales competentes" como señala el artículo 44 de la Constitución Nacional.
- Cuando establece que el Amparo de Garantías Constitucionales será de competencia de "los tribunales judiciales" conforme indica el artículo 54 de la Constitución Nacional.
- Al disponer que la disolución de un sindicato solo puede lograrse cuando "así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme", como lo preceptúa el artículo 68 de la Constitución Nacional.
- Cuando señala en cuanto a la jurisdicción agraria que la Ley "determinará la organización y funciones de sus tribunales", según precisa el artículo 128 de la Constitución Nacional.
- Cuando establece que es causal de revocatoria del mandato el hecho de que el Diputado o su Suplente haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante "sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia", tal como lo proclama el artículo 151, numeral 3 de la Constitución Nacional.
- Cuando enuncia como requisito para ser Diputado el no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, "mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 numeral 4 de la Constitución Nacional.
- Al exigir que la prohibición para desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial es aplicable respecto de la persona que haya sido condenada por delito doloso, "mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia",

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

con arreglo a lo que preceptúa el artículo 205 de la Constitución Nacional.

- El artículo 234 de la Carta Política que señala que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir "las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".
- La exigencia de que la condena por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, conste en sentencia ejecutoriada "proferida por un tribunal de justicia", como parte de los requisitos para ocupar el cargo de Contralor y Sub-Contralor de la República a tenor de lo que establece el artículo 279 de la Constitución Nacional; y
- El reconocimiento previsto en el artículo 295 de la Constitución Nacional de que habrá acción popular "para impugnar ante los tribunales" cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras.

Como se ve no queda resquicio para duda que, el Constituyente panameño, cuando ha querido referirse a un tribunal judicial, lo ha hecho de manera directa y categórica, sin acudir al empleo de conceptos de contenido abierto, como es el caso de la expresión "Autoridad Judicial", que forma parte del artículo 29 de la Constitución Nacional conforme quedó reformado desde el año 2004.

Y es que, cuando se exige la intervención de un "Tribunal Judicial" es obvio que el Constituyente está enfatizando el carácter puramente jurisdiccional de ese organismo, con lo cual, debe entenderse que se manifiesta al cumplir la "función de la soberanía del Estado, para administrar justicia por medio de jueces y tribunales", como lo define de manera precisa el DICCIONARIO BÁSICO JURÍDICO (Editorial Comares, Granada, 6ta Edición, septiembre 2004, Pág. 318).

Es importante anotar que este prestigioso diccionario confirma claramente la acepción genérica del vocablo judicial cuando nos dice que debemos entender por tal "lo perteneciente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura" (Cfr. Pág. 314).

Lo judicial es un término omnicomprensivo, abarcador, y si se quiere genérico que no puede asignársele una significación unívoca como sí la tiene el concepto "jurisdicción" que es definido como la "potestad pública que corresponde EXCLUSIVAMENTE A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DETERMINADOS EN LAS LEYES para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado". (DICCIONARIO JURÍDICO BASICO, Editorial Colex, 2Ed., Madrid, 2006, Pág. 227).

Por ello es que, los jueces y tribunales al igual que los agentes del Ministerio Público, al desarrollar sus funciones en el ámbito de la administración de justicia despliegan actuaciones de carácter judicial en sentido lato. Sin embargo, cuando se reclama el atributo jurisdiccional se está aludiendo a la función por excelencia asignada a los jueces y tribunales de definir situaciones legales a través de sus sentencias.

Carece de importancia intentar restringir el significado del vocablo judicial afirmando que existe una clara diferencia entre las funciones que se le reconocen al Órgano Judicial y al Ministerio Público, y, que este último no forma parte del primero.

Nadie discute que el Ministerio Público es una entidad distinta del Órgano Judicial, por su autonomía institucional y por la naturaleza de sus funciones. Pero lo que aquí es relevante para la discusión es que ambas instituciones forman parte del sector justicia en el diseño constitucional panameño, y tal ubicación trae como consecuencia que sus actos procesales compartan la naturaleza común de ser judiciales.

Limitar lo judicial únicamente a los actos de los juzgados y tribunales plantea el inconveniente de dejar en el limbo la naturaleza legal de las actuaciones del Ministerio Público. A lo que cabe preguntarse: ¿Es que si las actuaciones del Ministerio Público no son judiciales, lo que en realidad se quiere decir, es que, son administrativas o policivas?

Es evidente que tal hipótesis carece de viabilidad constitucional puesto que una lectura somera del régimen funcional del Ministerio Público confirma el carácter "judicial" de sus actuaciones en los procesos en los que interviene.

En esta vertiente, es preciso destacar que, la expresión "Autoridad Judicial", es un concepto polisémico de vocación abierta cuya significación no está restringida en su alcance y sentido por el contenido de una función específica, sino por la naturaleza del acto que se desarrolla dentro de un proceso, razón por la cual, tan judicial es el acto de un Tribunal como el que ejecuta un Agente del Ministerio Público.

De otro lado, es conveniente anotar que la expresión autoridad judicial que aparece en el artículo 29 de la Constitución, tampoco puede asimilarse al concepto "autoridad judicial competente para juzgarlos" que figura en el texto del artículo 216 de dicha excerta, puesto que, la marcada función jurisdiccional que el Constituyente le dio a este último término, es lo suficientemente determinante y visible para saber que, en ese caso, se está refiriendo a la función privativa asignada a los jueces y magistrados del Órgano Judicial.

El Sistema Procesal Penal que nos rige en la actualidad confiere al Ministerio Público una serie de atribuciones que corroboran la naturaleza judicial de sus actuaciones al otorgarle, por ejemplo:

- Poder de conocimiento, que le permite iniciar y declarar abierta la persecución e investigación de los delitos, reuniendo los elementos necesarios para el descubrimiento y sanción de los autores o partícipes del hecho punible (Arts.347, numeral 5, 2031, 2032 y 2194, entre otros, del C.J.)

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

- Poder de coerción, en la medida en que, durante el sumario, puede obligar a los sujetos procesales a participar en las diligencias que se ordenen y, en caso de desacato, imponer las sanciones de rigor (Arts. 2042, 2049, 2067 y 2089 del C.J.)
- Poder de decisión, en tanto que se le autoriza para emitir Resoluciones de suspensión y archivo del ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad reglada (Art. 347 numeral 16, del C.J.).

En definitiva, el examen del régimen constitucional y legal atinente al Ministerio Público permite concluir, entonces, para los propósitos de la controversia, lo siguiente:

- El Ministerio Público panameño es una institución del sector justicia con autonomía e independencia funcional, administrativa y financiera (Arts. 210 y 223 C.N; Art. 331 C.J.)
- El Ministerio Público en Panamá no está adscrito al Órgano Ejecutivo -como es el caso del sistema mexicano, francés, alemán y norteamericano, en el que el Presidente o Jefe de Gobierno tiene facultades decisivas en su conducción, interviniendo en el nombramiento y destitución de sus autoridades y demás fiscales- ni tampoco forma parte del Órgano Legislativo.
- El Ministerio Público en Panamá si bien realiza actividades de aplicación del derecho, tales como: recibir y tramitar denuncias (Art. 347 numeral 5 C.J.); ordenar indagatorias (Art. 2089 C.J.); decretar detenciones preventivas (art.2126 C.J.); ordenar la práctica de diligencias de allanamiento (Art. 2179 C.J.); separar del cargo a funcionarios públicos (Art.2153 C.J.); emitir resoluciones de suspensión y archivo del ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad reglada (Art. 347 numeral 16, del C.J.),entre otras, que le dan a tales actuaciones un carácter incuestionablemente judicial, ello en nada excluye tal naturaleza por el hecho de que los tribunales sean los que ejerzan atribuciones jurisdiccionales.

III. EL VERDADERO PROPÓSITO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN:

La mayoría considera que el haber colocado la expresión "autoridad judicial" en el artículo 29 de la Constitución Nacional perseguía, supuestamente, dos propósitos, a saber:

- Atribuir a los tribunales judiciales la facultad para afectar la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- Que tal modificación se hizo porque, según esa posición, al estar de por medio el sacrificio de un derecho fundamental, dicha materia sólo podía ser de conocimiento de un tribunal de justicia.

Un análisis de conjunto de los factores históricos y normativos relacionados con esta temática ponen de manifiesto que la razón del cambio constitucional experimentado en el artículo 29 de la Carta Política a partir del año 2004, tiene una finalidad muy distinta a la que plantea la mayoría.

En efecto, la introducción del concepto "Autoridad Judicial" en el texto del artículo 29 de la Constitución lo que en verdad busca es proclamar que ninguna otra entidad distinta a la del sector justicia puede desarrollar actuaciones que afecten o comprometan la garantía fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

El cambio apreciado desde esta perspectiva tiene un innegable contenido tuitivo en beneficio de los ciudadanos. Hasta antes de la reforma del año 2004, las comunicaciones telefónicas privadas eran inviolables y no podían ser interceptadas, lo cual configuraba una garantía absoluta que no admitía menoscabos. Sin embargo, es comprensible que tal situación debía más temprano que tarde experimentar un juicioso reajuste para permitir que el Estado estuviese en condiciones de enfrentar con eficacia las complejas realidades imperantes en el mundo de hoy caracterizado por las peligrosas amenazas y acciones del crimen organizado -interno y transnacional- así como las desarrolladas por grupos terroristas, entre otras.

Es por ello que, al emprenderse el cambio constitucional del año 2004, resulta lógico pensar que si se tenía que sacrificar la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas en aras de un interés legítimo superior, tal sacrificio sólo podía encontrar legitimidad si se hacía en una forma que garantizara a los ciudadanos que la intercepción de sus comunicaciones al estar ahora expresamente permitidas, no los convirtiera en víctimas de un deleznable espionaje oficial.

En ese sentido, el sacrificio de la inviolabilidad se compensa para efectos ciudadanos con la exigencia del carácter judicial de la autoridad.

Allí radica, en mi opinión, el verdadero progreso y finalidad perseguida con la reforma practicada al artículo 29 de la Constitución Nacional en el año 2004.

Hemos visto ya que la expresión "autoridad judicial" al denotar la naturaleza del acto engloba tanto a los Tribunales como a los agentes del Ministerio Público ya que ambos organismos, pese a sus distintas atribuciones, comparten en la Constitución su pertenencia al sector justicia.

Si se hubiese querido que este tema fuese de conocimiento privativo de los tribunales judiciales es lógico que así se habría dicho sin ambages puesto que ello mantendría lógica y coherencia con el sistema seguido por el Constituyente en un número plural de disposiciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Al emplear la expresión autoridad judicial y no tribunal judicial el tema quedó situado en un plano necesitado de interpretación, tarea que no puede ser satisfecha, como lo entiende la mayoría, a través de la simple lectura de las actas de la Sesión Reformatoria, sino que tiene que ser fijada mediante la interpretación del Tribunal Constitucional de cara a las particularidades que caracterizan este estatuto fundamental.

Lo que se haya dicho en el curso de los debates de las sesiones reformatorias a la Constitución no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, no vinculan, comprometen o cierran el análisis y el debate, ya que estos, sólo pueden ser agotados mediante una sentencia ejecutoriada expedida por el Tribunal Constitucional que es a quien le corresponde "la guarda de la integridad" de ella como lo indica de manera terminante el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución.

Admitir que las apreciaciones expresadas durante el debate marcan un derrotero inexorable al sentido de una disposición constitucional, es sencillamente menguar el papel superior que le corresponde cumplir al Pleno de la Corte en su condición de Tribunal Constitucional puesto que, si nos atuviésemos únicamente a esa posición, tendríamos que concluir que la Corte está condenada a repetir mecánicamente lo que ya se dijo, excluyendo toda posibilidad de interpretación rectificadora o enriquecedora del significado y alcance de un precepto constitucional.

El hecho de que en el debate reformatorio se haya expresado una opinión acerca del significado del vocablo "autoridad judicial", no inhibe el ejercicio de la interpretación que debe fijar el Tribunal Constitucional al examinar el sentido y alcance del artículo 29 de la normativa superior.

Por su lado, afirmar que al incluir el concepto de "autoridad judicial" se quiso poner en manos de los tribunales la afectación de un derecho fundamental, no es un planteamiento exacto por lo siguiente:

Si el tema de los derechos fundamentales fuese una materia de conocimiento exclusivo de los tribunales, cómo se explica, entonces, que, hoy en día, la libertad individual o el derecho de propiedad, pueden ser afectados a través de órdenes dictadas por los Agentes del Ministerio Público? O dicho en otro giro, ¿Es que la detención preventiva cuando la decreta el Ministerio Público no configura un acto de naturaleza judicial ni afecta un derecho fundamental?

Es evidente que plantear esta cuestión implica al mismo tiempo absolverla, ya que un mediano conocedor de nuestro sistema jurídico sabe que este no es un asunto de constitucionalidad sino de legalidad. Si el Estado decidiese por razones de política legislativa crear estructuras jurisdiccionales para conocer de manera exclusiva de la problemática de las garantías constitucionales, es evidente que no surgiría problema alguno porque tal voluntad no se prestaría a mayores elucubraciones.

Sin embargo, lo que no se puede sostener es que la Constitución supuestamente dice algo que no tiene correspondencia lógica con el entramado normativo de carácter legal que regula la actuación de los procesos penales.

Hasta tanto no se experimente un cambio legislativo sustancial que indique con claridad que todo lo relativo a las garantías fundamentales es de competencia de los tribunales, no se podrá excluir de que tales materias puedan ser conocidas incidentalmente por los Agentes del Ministerio Público.

Es esta la razón que me lleva a pensar que el concepto de "Autoridad Judicial" tiene un contenido abierto que ofrece albergue tanto a los Tribunales de Justicia como a los Agentes del Ministerio Público y que su ámbito de actuación quedará definido y regulado por las particulares orientaciones que inspiren el Sistema Procesal que se decida adoptar en un momento histórico determinado.

En la hora actual, desde una visión puramente descriptiva es preciso concluir, que el Sistema Procesal Penal vigente atribuye a los Agentes del Ministerio Público ciertas funciones de aplicación del Derecho que pueden afectar indiscutiblemente garantías fundamentales como la libertad individual mediante las órdenes de detención preventiva, y tal posibilidad, que también se reconoce a los Tribunales de Justicia, no le quita a las primeras su naturaleza predominantemente judicial.

IV. LA DETERMINACIÓN DE QUIEN AUTORIZA LA INTERCEPCIÓN JUDICIAL DE COMUNICACIONES PRIVADAS, ES UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.

Partiendo de la premisa de que los actos de los Tribunales y del Ministerio Público comparten naturaleza judicial, con lo cual se satisface el requisito exigido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, estimo que el otorgamiento de la autorización para interceptar las comunicaciones privadas, es un asunto que puede fijar el legislador ordinario de acuerdo a las necesidades y opciones que juzgue más convenientes frente a las circunstancias que ofrece la realidad.

La veracidad de este planteamiento descansa en lo siguiente:

- La primera vez que se contempló explícitamente la posibilidad de autorizar la grabación de las comunicaciones telefónicas dentro de una actuación penal, el legislador confirió tal atribución al Procurador General de la Nación, para los casos calificados como delitos "graves". (Art. 21-B - hoy Art. 26 - de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, cuyo texto único fue adicionado y ordenado por virtud de la Ley N°13 de 1994).
- La citada disposición jurídica fue objeto de censura constitucional y el Pleno de la Corte Suprema mediante

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sentencia de 6 de octubre de 1998 declaró que la misma no infringía los artículos 29, 32 y ningún otro de la Constitución Nacional.

- Posteriormente, el Legislador mediante Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999, varió la política legislativa sobre la materia, al señalar que la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas relacionadas con un delito grave tendría que contar, antes de su práctica, con la autorización de la denominada Sala Quinta de Instituciones de Garantías que se creó en la Corte Suprema de Justicia. (Arts. 8, que adicionó el artículo 101-A al Código Judicial; y Art. 30 de la Ley Nº 32 de 1999).
- Para hacer este cambio de orientación no fue necesario que se cambiara la Constitución puesto que, se entendía claramente que tal función podía atribuirse al Ministerio Público o al Órgano Judicial dependiendo de los intereses y conveniencias prevalecientes en el momento.
- A continuación, el Legislador nuevamente cambió de parecer, y, en menos de tres meses desde la promulgación de la Ley Nº 32 de 1999, decidió devolver al Ministerio Público, la facultad de interceptar las comunicaciones privadas, sin intervención o autorización del Órgano Judicial. (Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999).

El seguimiento reflexivo de la evolución de este importante tema, permite puntualizar lo siguiente:

1. Que el legislador no ha mantenido una posición inflexible y única respecto a quien debe conferir autorización para la intercepción de las comunicaciones privadas.

2. Que si el Constituyente hubiese querido atribuir esta facultad a los Tribunales Judiciales no me cabe la menor duda que así lo habría dispuesto como lo hizo en las quince (15) normas constitucionales citadas líneas atrás (Arts. 44, 54, 68, 128, 128, 151, 153, 201, 202, 205, 209, 226, 234, 279, 280, numeral 3, y 295).

3. En lugar de comprometerse con una sola versión, el Constituyente, probablemente sin advertirlo, tuvo el buen juicio de incluir la expresión "Autoridad Judicial" en el artículo 29 de la Constitución para ofrecer un margen razonable de flexibilidad de manera que el Legislador pudiese contar con la posibilidad de escoger la opción que estimara más conveniente para los intereses generales.

El que se haya hecho referencia a la expresión Autoridad Judicial es muestra fehaciente de que no se quiso emplear el vocablo Tribunales Judiciales, seguramente porque el Constituyente estaba consciente que a través de ese concepto abierto podía cobijar las actuaciones tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público, puesto que, es francamente impensable imaginar que aquel, estaba soslayando la realidad de que en la Constitución ambas instituciones comparten la nota común de ser Autoridades Judiciales.

El Constituyente al utilizar la expresión Autoridad Judicial, brindó al Legislador varias opciones:

- Mantener el sistema de que la Procuraduría General de la Nación sea quien autorice la intercepción judicial de las comunicaciones privadas.
- Someter el ejercicio de esta atribución del Ministerio Público a control previo o posterior del Órgano Judicial, según resulte más eficaz para los fines de la investigación y del proceso.
- Otorgar esa atribución exclusivamente al Órgano Judicial, específicamente a instancias jurisdiccionales especializadas (Jueces y Magistrados de Garantías).

Como es fácil apreciar, son varias las hipótesis que el Legislador puede acoger para regular este importante tema, siempre que, en todo momento, respete el mandato que señala el artículo 29 de la Constitución en el sentido de que la Autoridad facultada para ordenar la intercepción de las comunicaciones privadas tiene que tener el carácter Judicial, atributo que, por las razones explicadas, es predicable tanto para el Órgano Judicial como para los Agentes del Ministerio Público.

No debe olvidarse, por último, que la intercepción de las comunicaciones privadas constituye una herramienta esencial cuya naturaleza y aplicación está llamada a tener vigencia fundamentalmente en la etapa de investigación de los delitos más que en el procesamiento de ellos.

La eficacia práctica de este dispositivo supone, sin sacrificar más allá de lo necesario los derechos y garantías fundamentales, un elevado grado de celeridad, sigilo y limitación temporal para hacer frente a las exigencias que impone el combate a la delincuencia, por lo que debe ser el Legislador quien determine cuál es el mejor sistema para garantizar la funcionalidad exitosa del mismo.

V. NO HAY INFRACCIÓN PORQUE HUBO CONSENTIMIENTO.

Otro tema al que es preciso referirse, a pesar de que inexcusablemente el fallo de mayoría ni siquiera menciona, es que no es posible sostener que en el presente caso, se ha producido una infracción constitucional, puesto que las grabaciones telefónicas fueron autorizadas por la víctima del delito que se investigaba.

En efecto, el examen de las constancias del expediente permite tomar conocimiento de lo siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

- La víctima del delito investigado autorizó al Ministerio Público la intervención y grabación de sus conversaciones telefónicas y aceptó que se le designara como Agente Encubierto para participar en la entrega personal de la suma de dinero que supuestamente exigía el servidor público investigado.

En la Resolución de 20 de agosto de 2005, que milita de fojas 23 a 28 del expediente, que fue expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República se hizo constar lo siguiente:

"El denunciante ha ampliado para informar que CARLOS SMITH (a) "CATALIN, quiere llevar personalmente el dinero al fiscal, ya que éste no quiere tener contacto personal con el denunciante. Para tal efecto, CARLOS SMITH (a) "CALITIN" ha aceptado hacerse acompañar por ANGEL MIGUEL ZAMBRANO SMITH, quien es hijo del denunciante, con el fin de hacer entrega del dinero al fiscal.

Con el propósito de determinar la existencia del hecho punible, así como la identidad de los autores, cómplices o encubridores del hecho denunciado, se procederá conforme la autorización otorgada por la Procuradora General de la Nación. En atención a que la víctima tiene informado que la primera entrega por seiscientos balboas (B/.600.00) la hizo personalmente al Fiscal denunciado y que también ha sido la persona a quien se le ha requerido la suma de dos mil balboas para otorgarle una medida cautelar a su hija, se entiende que es la única persona o su hijo ANGEL MIGUEL ZAMBRANO SMITH,'autorizada para entregar dicha suma de dinero, de ahí que se trata de un acto personalísimo que no permite sustituirsele, por un tercero, como agente encubierto.

Por lo anterior, el suscrito, Fiscal Auxiliar de la República, DISPONE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Realizar intervención y grabación de conversaciones telefónicas que se produzcan entre los teléfonos 253-4041 y 6581-1061 pertenecientes a Miguel Ángel Zambrano Espino y los teléfonos 6572-5589, 6530-3449 pertenecientes al señor CARLOS SMITH (a) CALITIN, para lo cual se solicitará la cooperación de la Dirección de Investigación e información Policial (D.I.I.P.), quienes, además, deberán proporcionar el equipo correspondiente.

SEGUNDO: (....).

TERCERO: Nombrar como Agentes Encubiertos, al señor MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ESPINO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 3-374-877, nacido el día 21 de febrero de 1962, estado civil casado y a ANGEL MIGUEL ZAMBRANO SMITH, con cédula 8-789-313, en razón de que se trata de un acto personalísimo, con el propósito de que entreguen la suma de dinero requerida...".

- La circunstancia que se deja planteada, tiene una superlativa trascendencia puesto que si la grabación de las comunicaciones privadas del señor MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ESPINO fueron consentidas por éste para cumplir las tareas como Agente Encubierto dentro de la investigación, es evidente que tal proceder no infringe la garantía fundamental del artículo 29 de la Constitución, ya que lo que no se permite por considerarlo ilícito es que se grabe "....las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento" (cfr. art.169 del Código Penal).
- En el presente caso, es la propia víctima la que autoriza al Agente Instructor para que grabe las conversaciones que sostenga desde su teléfono, a los efectos de que pueda tener éxito la operación encubierta encaminada a identificar a los sujetos involucrados en el hecho punible que se investiga. En ese contexto, parece claro que no hay violación a la Ley y mal puede aceptarse que se ha producido una infracción lo suficientemente relevante a la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- La situación ya ha sido objeto de examen por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cual ha concluido que cuando se produce consentimiento en la grabación no hay lugar a infracción constitucional.

En efecto, el Pleno de la Corte Suprema, en una decisión de 26 de agosto de 1997, proferida con motivo de la demanda de inconstitucionalidad que propuso la señora TEODOSIA ELIZONDRO DE ROMERO contra la Resolución de 17 de septiembre 1996, a través de la cual la Procuraduría General de la Nación autorizó una acción encubierta y grabación de llamadas telefónicas se señaló lo siguiente:

"En el caso de autos, la autorización de grabación de las comunicaciones telefónicas fue consentida por la denunciante. Lo que cabe preguntarse es si el desconocimiento del emisor del mensaje vicia el derecho de inviolabilidad de la comunicación telefónica, pues se trata de actos interpersonales. Todo indica que el destinatario es el propietario de la comunicación al igual que lo es la persona a quien se dirige el documento, nota o epístola. Luego entonces, la resolución impugnada no violenta el artículo 29 constitucional, en cuanto fue asentida por la denunciante.

En cuanto al artículo 32 constitucional que establece el debido proceso, la alegada violación directa por omisión no se da, toda vez que el Procurador General de la Nación, en estricto derecho no calificó el delito, la cual corresponde -como bien lo sostiene el demandante- a los juzgadores penales, sino que por ser el funcionario de instrucción competente para llevar a cabo la investigación de los delitos, al recibir la denuncia de la existencia de graves indicios sobre un delito considerado serio y peligroso, y recibir la autorización de la parte interesada, ordenó la intervención telefónica.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La decisión adoptada por el Procurador General de la Nación tuvo como basamento la denuncia que interpusiera la licenciada Petra Soriano, cuando expuso que una cliente suya era objeto de actos extorsivos por parte de una autoridad pública. Lo señalado indica que las grabaciones autorizadas no fueron obtenidas subrepticiamente, pues la denunciante otorgó su asentimiento para coadyuvar en la investigación, aún cuando ello afectara su vida privada.

Es entendible así, que tales acciones son demostrativas que se está ante un delito cuya gravedad se evidencia por la pena asignada por el legislador y al negarle nuestro Código Judicial el derecho de excarcelación a las personas que incurran en este tipo de conductas delictivas.

(...) Luego, entonces, concluye el Pleno de la Corte Suprema (....) que la resolución alegada NO ES INCONSTITUCIONAL y no vulnera los artículos 29, 32 y 212 de la Constitución Nacional y ninguna otra disposición de rango superior".

El caso que se deja transcrito exhibe una similaridad asombrosa con el presente expediente, por lo que, en definitiva, soy del criterio que no podía accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada porque no se cometió infracción constitucional, ya que la grabación de las comunicaciones privadas estaban debidamente consentidas por la víctima del delito que era objeto de investigación.

UNA REFLEXION FINAL:

LAS DECISIONES NO PUEDEN DIVORCIARSE DE LAS CONSECUENCIAS.

No puedo concluir este Salvamento sin reiterar una idea que me parece fundamental en el ejercicio de la judicatura.

Ello es que, las decisiones que están llamadas a proferir los Tribunales jamás pueden dar la espalda a las consecuencias institucionales que las mismas pudieran provocar.

En el presente caso, la mayoría ha decidido decretar la inconstitucionalidad de una resolución dictada por el Agente de Instrucción en el ejercicio de sus competencias legales, dentro de una investigación por la presunta comisión del delito de corrupción de servidores públicos que comprometía aparentemente la participación de un Fiscal de Circuito del Ministerio Público.

Con independencia del debate jurídico envuelto que, como he señalado, considero que no existen razones válidas para decretar la inconstitucionalidad, lo cierto es que al declararse la misma, ella tendrá significativo impacto sobre el valor de las diligencias que se han adelantado para identificar y sancionar a los posibles responsables de la comisión de un eventual y sensitivo hecho punible.

Decretar esta inconstitucionalidad en momentos en que no existe una normativa idónea, específica y clara para regular con propiedad la intercepción de las comunicaciones privadas, no me parece que sea una solución deseable para los intereses generales, máxime que, en mi opinión, ello se hace invocando un precario y equivocado fundamento jurídico.

El vacío y desconcierto que seguramente producirá una decisión proferida en las circunstancias que hoy prevalecen sobre la materia, es una cuestión profundamente delicada que tendrá consecuencias insospechadas sobre la conducción y eficacia misma de la investigación y sanción de los delitos graves (narcotráfico, blanqueo de capitales, corrupción, terrorismo, etc.) que amenazan a la sociedad, y que no podrán ciertamente ser superadas, por más muestras de preocupación o pesar que se hayan incluido en el fallo.

La decisión, sin que exista una Ley que defina claramente la tramitación y competencia de este tipo de herramienta esencial en la lucha contra la criminalidad, sólo generará un ambiente de perplejidad y apremio que obligará a emprender una apresurada expedición de una regulación cuya vocación reviste una crucial importancia para los derechos y garantías fundamentales.

Por los motivos precedentes y dado que no comparto el pronunciamiento de mayoría respetuosamente dejo constancia categórica y firme que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(FDO) MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.,

(FDO) YANIXSA YUEN, SECRETARIA GENERAL.

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

De las constancias registrales, se evidencia que se inscribió el **Asiento 102323 del Tomo 2008** del Diario, que contiene Oficio No. 68 de 26 de enero de 2007 emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por el cual remiten la Sentencia, fechada 20 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, dictada dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por **CELIA MUÑOZ DE ARAUZ** contra **JOHN ALMILLATEGUI y DESARROLLO SANTA CLARA**, desde el 4 de julio de 2008.

Se advierte que en la Sentencia de 20 de septiembre de 2006, ingresada bajo **Asiento 102323 del Tomo 2008** del Diario, el juez de la causa ordena segregar un globo de terreno de las **Fincas 26749**, inscrita al Documento 390862 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad de la Fundación Desarrollo Santa Clara y **1147**, inscrita al Tomo 157, Folio 164, actualizada al Rollo 26769, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad de John Almillategui con una superficie total de 974.67mts2 y que se constituya una nueva finca a nombre de **CELIA MUÑOZ DE ARAUZ**; y producto de la inscripción del **Asiento 102323 del Tomo 2008** del Diario nacen las **Fincas 44725 y 44726** ambas inscritas al Documento 1377655 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé a nombre de **CELIA MUÑOZ DE ARAUZ**.

Del estudio e informe rendido por la Sección de Propiedad 1 y según las constancias registrales, se advierte que sobre la Finca 26749, propiedad de la Fundación Desarrollo Santa Clara y sobre la Finca **1147**, propiedad de John Almillategui se inscribió el **Asiento 102323 del Tomo 2008** del Diario, estando pendiente de inscripción los Asientos que detallamos a continuación:

Asientos pendientes sobre la Finca 26749:

- **Asiento 171936 del Tomo 2006:** Por el cual el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, por Oficio No. 942 de 15 de noviembre de 2006 remite la demanda, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Celia Muños de Arauz en contra de Jonh Almillategui y la Fundación Desarrollo Santa Clara.
- **Asiento 61505 del Tomo 2007:** Por el cual Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, por Oficio No. 354 del 13 de abril de 2007 remite Resolución No. 216 de 12 de abril de 2007 (ejecución de sentencia) dictada dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por Celia Muños de Arauz en contra de Jonh Almillategui y la Fundación Desarrollo Santa Clara y donde se decretó embargo sobre las Fincas 1147, 160327 y 26749.

Asientos pendientes sobre la Finca 1147:

- **Asiento 89124 del Tomo 2002:** Escritura Pública No. 12364 de 19 de agosto de 2002, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá; por la cual se celebra contrato de compraventa de la Finca 1147 entre John Almillategui y la sociedad Bienes y Raíces Farallón, S. A.
- **Asiento 53707 del Tomo 2005:** Escritura Pública No. 3154 de 14 de abril de 2005, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá; por la cual se celebra un contrato de compraventa entre John Almillategui y la sociedad Bienes y Raíces Farallón, S. A.
- **Asiento 3914 del Tomo 2006:** Escritura Pública No. 207 de 4 de enero de 2006, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá; por la cual se celebra un contrato de compraventa entre John Almillategui y la sociedad Bienes y Raíces Farallón, S. A.
- **Asiento 40408 del Tomo 2006:** Escritura Pública No. 3225 de 22 de marzo de 2006, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá; por la cual el Licenciado Tomás Vega Cadena protocoliza un documento en la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil emite un fallo.
- **Asiento 42617 del Tomo 2006:** Escritura Pública No. 5728 de 10 de marzo de 2006, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá; por la cual se protocoliza el Acta de una Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada Bienes Raíces Farallón, S. A. y se adiciona a la Escritura Pública No. 207 de 4 de enero de 2006, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá; mediante la cual se celebra un contrato de compraventa entre John Almillategui y la sociedad Bienes y Raíces Farallón, S. A.
- **Asiento 149398 del Tomo 2006:** Escritura Pública No. 12727 de 20 de septiembre de 2006, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, por la cual se adiciona a la Escritura Pública No. 12364 de 19 de agosto de 2002, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá; mediante la cual se celebra contrato de compraventa de la Finca 1147 entre John Almillategui y la sociedad Bienes y Raíces Farallón, S. A.
- **Asiento 171936 del Tomo 2006:** Por el cual el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, por Oficio No. 942 de 15 de noviembre de 2006 remite la demanda, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Celia Muños de Arauz en contra de Jonh Almillategui y la Fundación Desarrollo Santa Clara.
- **Asiento 61505 del Tomo 2007:** Por el cual Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, por Oficio No. 354 del 13 de abril de 2007 remite Resolución No. 216 de 12 de abril de 2007 (ejecución de sentencia) dictada dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por Celia Muños de Arauz en contra de Jonh Almillategui y la Fundación Desarrollo Santa Clara y donde se decretó embargo sobre las Fincas 1147, 160327 y 26749.
- **Asiento 61980 del Tomo 2007:** Escritura Pública No. 5691 de 12 de abril de 2007, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá; por la cual se corrige y adiciona la Escritura No. 12364 de 19 de agosto de 2002, otorgada ente la Notaria Décima del Circuito de Panamá.
- **Asiento 136345 del Tomo 2007:** Por el cual el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, por Oficio No.

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

491 de 12 de junio de 2006 remite la demanda, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Urbanizadora Farallón, S. A. en contra de Jonh Almillategui y la Fundación Desarrollo Santa Clara.

La inscripción del **Asiento 102323 del Tomo 2008** del Diario se practica estando pendiente de inscripción de los asientos mencionados sobre las **Fincas 26749** y **1147**, que irrumpe el orden de prelación de asientos de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 13 de enero de 1920 y Artículo 13 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

De esta forma existen meritos para una **Nota Marginal de Advertencia** de conformidad con el Artículo 1790 del Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, ESTE DESPACHO

ORDENA: colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción del **Asiento 102323 del Tomo 2008** del Diario, que contiene Oficio No. 68 de 26 de enero de 2007 emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por el cual remiten la Sentencia, fechada 20 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, dictada dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por **CELIA MUÑOZ DE ARAUZ** contra **JOHN ALMILLATEGUI y DESARROLLO SANTA CLARA**; y sobre las **Fincas 44725 y 44726** ambas inscritas al Documento 1377655 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé propiedad de **CELIA MUÑOZ DE ARAUZ**, fincas que nacen producto de la inscripción del **Asiento 102323 del Tomo 2008** del Diario, desde el 4 de julio de 2008.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al Asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil, Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 13 de enero de 1920 y Artículo 13 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE

LICDO. ÁLVARO L. VISUETTI Z.

Director General

Jennyfer Pérez

Secretaria de Asesoría Legal

REPUBLICA DE PANAMA

PROVINCIA DE LOS SANTOS

CONCEJO MUNICIPAL DE MACARACAS

ACUERDO MUNICIPAL Nº 48

De 24 de noviembre de 2008

" Por el cual se aprueba la adjudicación de Oficio de los lotes de terreno, ubicados en el Corregimiento de Llano de Piedras del Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, se fija el precio de los lotes y se faculta al Alcalde del Distrito de Macaracas, para firmar las Resoluciones de Adjudicaciones a favor de sus poseedores."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Macaracas, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que el Concejo Municipal del Distrito de Macaracas adoptó un procedimiento especial de adjudicación de Oficio a través del Acuerdo Municipal Número 19 del 28 de julio de 2008, en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terrenos ubicados en el Corregimiento de Llano de Piedras, con el objetivo de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal(es) traspasado(s) por la Nación al Municipio de Macaracas, para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras de dicha región.

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Macaracas, los globos de terreno baldíos nacionales ubicados en el Corregimiento de Llano de Piedras del Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, mediante las Escrituras Públicas número Dos mil quinientos sesenta y siete (2567), de 13 de abril de 1976.

Que el Municipio de Macaracas, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores, segun consta en las fichas catastrales levantadas en el barrido catastral respectivo.

Que mediante Acuerdo Municipal Nº 5 de 18 de febrero de 2008, se fijó el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Macaracas.

ACUERDA:

Artículo Primero: Aprobar, como en efecto se aprueba, la adjudicación de Oficio de los lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CEDULA	PREDIO	SUPERFICIE	PRECIO
Ilka	Castro	Espinosa	7-107-394	3710	259.37m2	43.24
Segundo	Velásquez	Samaniego	7-80-480	1008	4975.52 m2	497.56
Bélgica Francisca	Vidal	Gracia y Otros	7-52-632	2244	2450.58 m2	245.06
David	Garcia	Jaén	7-87-1433	3721	1411 m2	282.20
José Eliecer	De Gracia		7-104-528	4014	1244.17 m2	248.83
Iglesia	Misión Transcultural Aleluya			2340	1009.27 m2	201.85
Ubaldino	Chávez		7-112-199	805	221.97 m2	37.00
Dario Ernesto	De Gracia	Vega	7-94-163	3908	395.79 m2	79.16
Amarelis Yesenia	Gutiérrez	Garcia y Otros	7-701-972	3608	547.42 m2	91.24
Migdalia	Barria	Cortes	7-91-973	407	1113.18 m2	222.64
Benita	Núñez	Córdoba	7-47-196	2106	781.91 m2	130.32
Eliceo	Ayarza	Gracia y Otros	7-35-956	2711	6349.03 m2	846.56

Artículo Segundo: Establecer, como en efecto se establece, que todo adjudicatario(a) tendrá un plazo máximo de 15 meses para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Macaracas.

Artículo Tercero: Facultar, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Macaracas, para que en nombre y representación del Municipio de Macaracas, firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. El Secretario del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

Artículo Cuarto: Establecer, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal por dos (2) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo Municipal número 30, de 19 de septiembre de 2008, y el artículo número 39 de la Ley Nº 106 de 8 octubre de 1973.

Artículo Quinto: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

APROBADO: HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Macaracas, a los 24 días del mes noviembre del año 2008.

REPUBLICA DE PANAMA - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

H. R. JUAN IRENE OJO

Presidente del Consejo Municipal

SRA. BENILDA DE NICOSIA

Secretaria

SANCIONADO POR:

SR. PACÍFICO MOGORUZA

Alcalde Municipal Encargado, Distrito de Macaracas.

TEC. MIDALYS VERAGRA

Secretaria

ACUERDO No.12

DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008.

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTO AL PATRONATO DEL FESTIVAL DEL TORO GUAPO DE ANTÓN.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución de la República de Panamá establece en su Artículo 83 que el Estado reconoce que las tradiciones Folklóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por lo tanto, promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su supremacía sobre manifestaciones o tendencias que lo adulteren".
2. Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 245 que es potestad exclusiva del Municipio conceder exoneraciones de impuestos municipales.
3. Que las autoridades de esta Institución Municipal consideran que otorgar esta exoneración es una de las formas de apoyar la comunidad de esta actividad folklórica reconocida por las autoridades del Gobierno Nacional y la población en general.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Exonerar el 100% del pago de impuestos municipales a las actividades comerciales que realice el Patronato del Festival Nacional del Toro Guapo de Antón, durante los días 16,17,18,19 y 20 de octubre del 2008. Se exceptúan de este beneficio aquellos comerciantes que se dedican a lucrar en esos días, pero los mismos deberán anticipadamente pagar los impuestos municipales correspondientes a la actividad que se dedique.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar en su totalidad los impuestos al patronato del Festival Nacional de Toro Guapo de Antón de las actividades a realizarse en las fechas previas al Festival. Es deber del Patronato presentar esta programación con 6 días de anticipación al Señor Alcalde y al Consejo. Además las actividades que realicen terceras personas ajenas del patronato deben pagar con anticipación sus impuestos y tener el visto bueno del Patronato.

ARTICULO TERCERO: El Patronato del Festival Nacional del Toro Guapo de Antón debe presentar informe de todas las Actividades realizadas a ésta cámara Edilicia, con copia a las autoridades competentes.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

DADO EN EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

H.R. Adrián Gamboa W.

Presidente del Consejo Municipal.

Licda. Lineth E. Pérez

Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ANTÓN, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

SANCIÓN No. 12

VISTOS:

APRUÉBESE EN TODAS SUS PARTES, EL ACUERDO No. 12 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008. POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTO AL PATRONATO DEL FESTIVAL DEL TORO GUAPO DE ANTÓN.

REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CÚMPLASE

ROGER DIVER RÍOS V.

ALCALDE MUNICIPAL

RICARDO SAMANIEGO A.

SECRETARIO GENERAL.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN REGLAMENTO No. III DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 25966 DE 25 DE ENERO DE 2008

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DEL DOCUMENTO TITULADO "PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN Y PAGO DE LA ASISTENCIA EDUCATIVA III VERSIÓN" EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 25966 DE 25 DE ENERO DE 2008, PUNTO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DETERMINAR EL PAGO, DONDE DICE: "EDUCATIVA Y SERÁ REEMPLAZADO POR OTRO ESTUDIANTE SELECCIONADO POR EL HONORABLE REPRESENTANTE", DEBE DECIR: " SI EL PROMEDIO BIMESTRAL DEL BENEFICIARIO, EN EL SEGUNDO O TERCER BIMESTRE NO ES DE 3.0 SE LE SUSPENDERÁ LA ASISTENCIA EDUCATIVA Y SERÁ REEMPLAZADO POR OTRO ESTUDIANTE SELECCIONADO POR EL HONORABLE REPRESENTANTE".

AVISOS

AVISO PÚBLICO. En cumplimiento con el artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, el negocio denominado **SUPERCENTRO PANAMÁ**, con AVISO DE OPERACIÓN número 1087873-1-556250-2008-116401, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Villa Catalina, edificio Nuevo Aeropuerto, local 1, propiedad de la sociedad anónima **GRUPO SUPERCENTRO PANAMÁ S.A.**, sociedad ésta inscrita a ficha 556250 y documento digitalizado 1087873 y digito verificador 08 en donde dicho negocio es traspasado o cedido a la sociedad anónima **LA CASA DE DISTRIBUIDORES S.A.**, sociedad ésta inscrita a ficha **645827** y documento digitalizado 1492919, y dígito verificador 27. L. 201-310668. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público, que mediante Escritura Pública No. 12,384 del 18 de diciembre de 2008, de la Notaría Duodécima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 140403, Documento 1494439 el 29 de diciembre de 2008, ha sido disuelta la sociedad **TONOSI TRADING COMPANY INC.** Panamá, 30 de diciembre de 2008. L. 201-310689. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-289-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **RAUL DE JESUS MONTENEGRO DIVIAZO**, vecino (a) de Carriazo, corregimiento de San Martín, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-125-912, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-38-2007, según plano aprobado No. 805-05-19844, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 17 Has + 7905.31 M2, ubicada en Los Altos, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Ovidio Montenegro. Sur: Fermín González Degaiza. Este: Camino de tosca existente de 15.00 mts. Oeste: Inversiones Monti S.A., quebrada sin nombre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 30 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-310675.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-290-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **RAUL DE JESUS MONTENEGRO DIVIAZO**, vecino (a) de Carriazo, corregimiento de San Martín, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-125-912, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-289-2005, del 26 de septiembre de 2005, según plano aprobado No. 808-18-19845, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 15 Has + 0332.74 M2, que forman parte de l a finca No. 3199, Tomo No. 60, Folio No. 248, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Carriazo, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Nicolás Pérez Velásquez, Arquímedes Antonio Hernández Jaén. Sur: Gregoria Díaz. Este: Carretera de 15.00 mts., Misael Alberto Córdoba Reina, Inversiones Monti S.A. Oeste. Nicolás Pérez Velásquez, Antonio Díaz Villarreal. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 30 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-310676.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 306-DRA-2008. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **OCEAN RANCHES SEASIDE S.A. REP. LEGAL DIGNA CANTO MONTILLA**, vecino (a) de Calle 36 Este 15 del corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-104-479, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 162-1990 del 3 de septiembre de 1990, según plano aprobado No. 803-04-18523, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 28 Has. + 6293.32 M2, que será segregado de la finca No. 3119 inscrita al tomo 62, folio 130, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Pica, corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Braulio Arcia y Abenicio Ortega Medina. Sur: Cristín De Gracia, camino de 5.00 mts. de Tembladera hacia otras fincas y Arnovio Rocero. Este: Cristín De Gracia y Abenicio Ortega Medina. Oeste: José Morán y Cristín De Gracia. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Cermeño y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 30 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-310667.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA. EDICTO No. 084-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE LUIS SOLIS MORALES**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil unido, trabajador de la empresa privada, portador de la cédula de identidad personal No. 7-702-2082, vecino (a) y residente en la comunidad de Cascajalillo, corregimiento de Las Cabras, distrito de Pesé, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de terreno que corresponde al plano aprobado número 606-02-6628, aprobado el 11 de julio de 2008, con una extensión superficial de cero hectáreas con seiscientos ochenta y siete punto ochenta y seis metros cuadrados (0 Has. + 0687.86 Mts2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Cascajalillo, corregimiento de Las Cabras, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de El Calabazo a El Cascajalillo. Sur: Bienvenida Solís. Este: Bienvenida Solís. Oeste: Pedro Solís Collazo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Pesé, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) TEC. JACOB POSAM P. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-301530-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA. EDICTO No. 085-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **DENIS DELMIRA DIAZ DE QUINTERO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-73-297, vecino (a) y residente en la comunidad de La Arena, vía Pesé, corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de terreno que corresponde al plano aprobado número 601-02-6420, aprobado el 13 de octubre de 2006, con una extensión superficial de cero hectáreas con cuatrocientos ochenta y cuatro punto sesenta y cinco metros cuadrados (0 Has. + 0484.65 Mts2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como La Arena, corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Santiago Baule, Marcelino Baule Rodríguez y Olivia Barba Quintero. Sur: Vereda de entrada de lote. Este: Genoveba Barba y Olivia Barba Quintero. Oeste: Edita Adames. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Chitré, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) TEC. JACOB POSAM P. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-301036-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA. EDICTO No. 086-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **NELIS EDITH VEGA DE GRACIA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil unida, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-71-937, vecino (a) y residente en la comunidad de El Pedernal, corregimiento Cabuya, distrito de Parita, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de terreno que corresponde al plano aprobado número 605-02-6645, aprobado el 5 de septiembre de 2008, con una extensión superficial de cero hectáreas con mil seiscientos cinco punto cincuenta y siete metros cuadrados (0 Has. + 1605.57 Mts2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como El Pedernal, corregimiento de Cabuya, distrito de Parita, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de tierra que va de la carretera principal a otras fincas. Sur: Rosina González Casas. Este: José María Casas. Oeste: Rigoberto Vega De Gracia. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Parita, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los nueve

REPUBLICA DE PANAMA - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(9) días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) TEC. JACOB POSAM P. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-308813-R.

REPÚBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA. **EDICTO No. 087-2008.** EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE **REFORMA** AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE **HERRERA**. HACE SABER: Que el señor (a) **RIGOBERTO VEGA DE GRACIA,** varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil unido, ganadero, portador de la cédula de identidad personal No. 6-81-234, vecino (a) y residente en la comunidad de El Pedernal, corregimiento de Cabuya, distrito de Parita, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de terreno que corresponde al plano aprobado número 605-02-6664, aprobado el 26 de septiembre de 2008, con una extensión superficial de una hectárea con mil sesenta punto noventa y seis metros cuadrados (1 Has. + 1060.96 Mts2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como El Pedernal, corregimiento de Cabuya, distrito de Parita, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de tierra que conduce a otras fincas. Sur: Carretera de asfalto que va de Cabuya a Portobelillo. Este: Epifanio Chávez y Rosina González Casa. Oeste: Camino de tierra que conduce a otras fincas y carretera de asfalto que va de Cabuya a Portobelillo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Parita, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) TEC. JACOB POSAM P. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-308811-R.

REPÚBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA. **EDICTO No. 088-2008.** EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE **REFORMA** AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE **HERRERA**. HACE SABER: Que el señor (a) **LIGIA HAYDEE CASTILLERO DE PINILLA,** mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil casada, jubilada, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-8-80, vecino (a) y residente en la comunidad de Parita, corregimiento de Cabecera, distrito de Parita, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de terreno que corresponde al plano aprobado número 605-01-6643, aprobado el 5 de septiembre de 2008, con una extensión superficial de una hectárea con tres mil quinientos ochenta punto cuarenta y dos metros cuadrados (1 Has. + 3580.42 Mts2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Parita, corregimiento de Cabecera, distrito de Parita, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Industrias Pambra S.A. y el río Parita. Sur: Servidumbre de Parita a el río Parita. Este: Roque Ramón Pinilla Chiari. Oeste: Roque Ramón Pinilla Chiari. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Parita, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) TEC. JACOB POSAM P. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-308924-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA. **EDICTO No. 089-2008.** EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE **REFORMA** AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE **HERRERA**. HACE SABER: Que el señor (a) **FELIPE PIMENTEL PEÑA,** varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 6-712-954, vecino (a) y residente en la comunidad de El Ciruelo, corregimiento de El Ciruelo, distrito de Pesé, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de terreno que corresponde al plano aprobado número 602-03-6404, aprobado el 23 de junio de 2006, con una extensión superficial de nueve hectáreas con cinco mil setecientos treinta y cinco punto cero tres metros cuadrados (9 Has. + 5735.03 Mts2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como El Rascador, corregimiento de Chumical, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Domingo Franco Ojo y camino de acceso a la finca. Sur: José María Bernal. Este: Ubaldino Alfonso. Oeste: Felipe

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Pimentel. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Las Minas, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) TEC. JACOB POSAM P. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-306247-R.

GACETA OFICIAL